



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 140-2020-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 0856-2018-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.

SECTOR : HIDROCARBUROS

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02232-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 02232-2019-OEFA/DFAI del 30 de diciembre de 2019, en el extremo que declaró el incumplimiento de la medida correctiva ordenada a Graña y Montero Petrolera S.A, mediante la Resolución Directoral N° 3116-2018-OEFA/DFAI del 11 de diciembre de 2018.

Por otro lado, se revoca la Resolución Directoral N° 02232-2019-OEFA/DFAI del 30 de diciembre de 2019, en el extremo referido a los fundamentos del cálculo de la multa efectuado por la primera instancia; multa que, bajo el principio de prohibición de reforma en peor, se mantiene en el monto ascendente a 12.765 (doce con 765/1000) Unidades Impositivas Tributarias.

Lima, 24 de agosto de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Graña y Montero Petrolera S.A.¹ (en adelante, **GMP**) es una empresa que desarrolla actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en el Lote III (en adelante, **Lote III**), que comprende una extensión aproximada de 35,693 ha, el cual se encuentra ubicado en el distrito de Lobitos, provincia de Talara, departamento de Piura.
2. Del 15 al 19 de mayo de 2017, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a las instalaciones de la unidad fiscalizable Lote III, a fin de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y de los instrumentos de gestión ambiental. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n² (en adelante, **Acta de**

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100153832.

² Documento contenido en el CD que obra en el expediente (folio 19).

Supervisión), en la cual se observó un presunto incumplimiento de obligación ambiental a cargo del administrado.

3. Sobre la base de la información recogida, el 07 de agosto de 2017 la DS emitió el Informe de Supervisión N° 422-2017-OEFA/DS-HID (en adelante, **Informe de Supervisión**), a través del cual concluyó que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
4. En mérito a la información obtenida, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minería (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA, a través de la Resolución Subdirectorial N° 1340-2018-OEFA/DFAI/SFEM³ del 30 de abril de 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra GMP.
5. Luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1940-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de octubre de 2018⁴ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**); recomendando declarar existencia de responsabilidad administrativa del administrado.
6. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 3116-2018-OEFA/DFAI⁵ del 11 de diciembre de 2018 (en adelante, **Resolución Directoral I**), la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de GMP⁶ por la comisión de la siguiente conducta infractora:

³ Folios 15 al 17. Cabe señalar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 18 de mayo de 2018 (folio 18).

⁴ Folios 87 al 102 Cabe señalar que dicho informe fue debidamente notificado al administrado el 13 de noviembre de 2018 (folio 103).

⁵ Folios 96 al 117. Cabe agregar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 27 de diciembre de 2018 (folio 118).

⁶ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

LEY N° 30230, que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

| N° | Conducta infractora | Norma sustantiva | Norma tipificadora |
|----|--|--|---|
| 1 | <p>GMP no implementó medidas para prevenir el impacto generado como consecuencia de fugas, derrames o licores de hidrocarburos en las siguientes áreas de la Locación Portachuelo del Lote III:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En la parte posterior del taller de producción de la base Portachuelo. - En los alrededores del Pozo 6571. - En la parte posterior del patio de montaje de unidades de bombeo mecánico; - A 3 metros del patio de tanques de la Estación 202 - En el talud de la plataforma de la Batería 206. | <p>Artículo 3⁷ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (RPAAH); y artículos 74° y 75°⁸ de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA).</p> | <p>Numeral (i) del literal c del artículo 4° de la tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución N° 035-2015-OEFA/CD (RCD N° 035-2015-OEFA/CD)⁹.</p> |

Fuente: Resolución Subdirectoral

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

⁷ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

Artículo 3°.- Responsabilidad ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

⁸ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

75.2 Los estudios para proyectos de inversión a nivel de prefactibilidad, factibilidad y definitivo, a cargo de entidades públicas o privadas, cuya ejecución pueda tener impacto en el ambiente deben considerar los costos necesarios para preservar el ambiente de la localidad en donde se ejecutará el proyecto y de aquellas que pudieran ser afectadas por éste.

⁹ **Resolución de Consejo Directivo 035-2015**

Artículo 4°.- Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales:

c) No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

7. Asimismo, a través de la citada resolución, la primera instancia ordenó a GMP el cumplimiento de la medida correctiva que se detalla a continuación:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada

| Conducta infractora | Medidas correctivas | | |
|---|--|---|---|
| | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento |
| <p>El administrado no implementó medidas para prevenir el impacto generado como consecuencia de fugas, derrames o liqueos de hidrocarburos en las siguientes áreas de la Locación Portachuelo del Lote III:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En la parte posterior del taller de producción de la Locación Portachuelo; - Alrededor del Pozo 6571; - En la parte posterior del patio de montaje de unidades de bombeo mecánico; - A 3 metros del patio de tanques de la Estación 202; y, - En el talud de la plataforma de la Batería 206. | <p><u>Obligación N° 1:</u></p> <p>El administrado deberá acreditar la ejecución de medidas de prevención en las instalaciones del Lote III:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En la parte posterior del taller de producción de la base Portachuelo, en las coordenadas 9463868N; 485349E, en un área aproximada de 6m²; - En los alrededores del Pozo 6571, en las coordenadas 9464313N; 482627E, en un área aproximada de 15m²; - En la parte posterior del patio de montaje de unidades de bombeo mecánico; en las coordenadas 9464297N; 485349E, en un área aproximada de 4m², procedente de las cajas reductoras de dichos equipos; - En la parte exterior baja (a 3 metros) del patio de tanques de la Estación 202, en las coordenadas 9464334N; 484916E, en un área aproximada de 6m². - En el talud de la plataforma de la Batería 206, en las coordenadas 9465520N; 486173E, en un área aproximada de 8m². | <p>En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral I.</p> | <p>Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Un informe técnico que detalle la ejecución de las medidas de prevención adoptadas en las instalaciones donde se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos como consecuencia de fugas, derrames o liqueos de hidrocarburos, con la finalidad de evitar impactos negativos en el suelo. Se deberá adjuntar registros fotográficos debidamente fechados y georreferenciados (coordenadas UTM WGS84), así como documentación necesaria que acredite el cumplimiento de la medida correctiva. - Un informe técnico de las acciones adoptadas a fin de realizar la limpieza, remediación y disposición final de las áreas impactadas donde se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos |
| | <p><u>Obligación N° 2:</u></p> <p>El administrado deberá acreditar la limpieza y disposición final de las siguientes áreas donde se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En la parte posterior del taller de producción de la base Portachuelo, en las coordenadas 9463868N; 485349E, en un área aproximada de 6m²; | | |

| | | | |
|--|--|--|---|
| | <ul style="list-style-type: none"> - En el talud de la plataforma de la Batería 206, en las coordenadas 9465520N; 486173E, en un área aproximada de 8m². - En la parte exterior baja (a 3 metros) del patio de tanques de la Estación 202, en las coordenadas 9464334N; 484916E, en un área aproximada de 6m². <p>El administrado deberá acreditar la limpieza, remediación y disposición final de las siguientes áreas donde se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En los alrededores del Pozo 6571, en las coordenadas 9464313N; 482627E, en un área aproximada de 15m². - En la parte posterior del patio de montaje de unidades de bombeo mecánico; en las coordenadas 9464257N; 485349E, en un área aproximada de 4m², procedente de las cajas reductoras de dichos equipos. | | <p>como consecuencia de fugas, derrames o liqueos de hidrocarburos. Se deberá adjuntar informes de ensayo de muestreos en suelo; así como, registros fotográficos debidamente fechados y georreferenciados (coordenadas UTM WGS84).</p> |
|--|--|--|---|

Fuente: Resolución Directoral N° 3116-2018-OEFA/DFAI
Elaboración: TFA

8. El 04 de enero de 2019, el administrado interpuso recurso de apelación¹⁰ contra la Resolución Directoral I, el cual fue resuelto por la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera (**SMEPIM**) del TFA, mediante Resolución N° 215-2019-OEFA/TFA-SMEPIM¹¹ del 30 de abril de 2019 (en adelante, **Resolución TFA**); confirmándose todos los extremos de la Resolución Directoral I.
9. Posteriormente, a través de la Carta N° 00935-2019-OEFA/DFAI/SFEM¹² notificada al administrado el 17 de julio de 2019, la SFEM del OEFA, solicitó al administrado información a fin de verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada y confirmada por el TFA.
10. Seguidamente, la Subdirección de Sanción y Aplicación de Incentivos (**SSAG**) de la DFAI a través del Informe N° 01823-2019-OEFA/DFAI-SSAG¹³ del 31 de diciembre de 2019 (en adelante, **Informe SSAG**), realizó la evaluación de la multa aplicable por el supuesto incumplimiento de la medida correctiva ordenada.

¹⁰ Presentado mediante escrito con Registro N° 665 del 4 de enero de 2019 (folios 142 al 157).

¹¹ Folios 175 al 191. Debidamente notificado el 07 de mayo de 2019.

¹² Folios 203 al 204.

¹³ Folios 213 al 219

11. En virtud de ello, a través del Informe N° 01674-2019-OEFA/DFAI-SFEM¹⁴ del 31 de diciembre de 2019 (en adelante, **Informe de Verificación**), la SFEM recomendó a la Autoridad Decisora lo siguiente:
- i) Declarar el incumplimiento de la medida correctiva ordenada al administrado por la comisión de la conducta infractora cuyo detalle se recoge en el Cuadro N° 1 de la presente resolución;
 - ii) Reanudar el PAS; y,
 - iii) Sancionar al administrado con una multa ascendente a 12.765 (doce con 765/1000) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**).
12. Es así que, el 30 de diciembre de 2019, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 02232-2019-OEFA/DFAI¹⁵ (en adelante, **Resolución Directoral II**), a través de la cual se declaró el incumplimiento de la citada medida correctiva y, en consecuencia, se reanudó el PAS en contra de GMP, sancionándolo con una multa total ascendente 12.765 (doce con 765/1000) UIT —vigentes a la fecha de pago—.
13. Mediante escrito presentado el 30 de enero de 2020, GMP interpuso recurso de apelación¹⁶ contra la Resolución Directoral II, bajo los siguientes argumentos:

Sobre la presunción de inocencia y la causalidad

- a) El administrado refirió que se le sancionó por no haber cumplido con la medida correctiva, la misma que fue ordenada al haberse producido supuestos derrames o liqueos durante el desarrollo de sus actividades que generaron 05 áreas de suelo impregnado con hidrocarburos en el Lote III; no obstante, dichas aseveraciones se tratan de especulaciones al no existir medios probatorios que acrediten cuál fue el evento que contaminó las áreas con hidrocarburos.
- b) Adicionalmente, el recurrente alegó que, mediante Carta GMP 540/2018 del 07 de junio de 2017, detalló como presuntos pasivos ambientales las 05 áreas materia del PAS, en respuesta al requerimiento del OEFA a través de la Carta Circular N° 019-2017-GEFA/DE. En ese sentido, el objetivo de presentar dicha respuesta fue demostrar que al interior del Lote III, existen presuntos impactos ambientales expuestos tras las lluvias del fenómeno del niño costero, que deben pasar por el procedimiento de limpieza, en los términos que apruebe el Ministerio de Energía y Minas (**Minem**). En consecuencia, no todo lo que se encuentra en el Lote III ha sido necesariamente causado por GMP.
- c) En esa misma línea, el apelante añadió que la DFAI en el numeral 50 de la Resolución apelada señala que, de la revisión de los inventarios aprobados por el Minem a través de sus Resoluciones Ministeriales, específicamente la segunda actualización del inventario de pasivos ambientales del subsector hidrocarburos, aprobada por Resolución Ministerial N° 273-2017-MEM/DM de 22 de junio de 2017, no se advierte que las 05 áreas afectadas materia del presente análisis estén incluidas en dicho inventario.

¹⁴ Folios 236 al 227.

¹⁵ Folios 228 al 231. Cabe señalar que fue notificada el 09 de enero de 2020.

¹⁶ Folios 236 al 268. Recurso presentado mediante escrito con Registro N° 2020-E01-012790.

- d) En ese orden de ideas, indicó que no existen pruebas que generen convicción respecto a que fue GMP quien causó los impactos en el suelo detectados en la Supervisión Regular 2017, no pudiendo ser sancionados en base a una inferencia o a una sospecha, sobre todo porque actualmente el OEFA se encuentra evaluando las 05 áreas materia de la presente imputación como pasivos ambientales, por lo que en virtud del principio de presunción de inocencia solicita la absolución en caso de duda razonable por el principio del *indubio pro reo*.
- e) Por otro lado, refirió que la autoridad administrativa pudo realizar pruebas para corroborar la antigüedad del hidrocarburo a fin de determinar cuándo pudo haberse generado el derrame o el liqueo en el Lote III; sin embargo, el OEFA no lo hizo.
- f) Además, mencionó que se ha tratado de sustentar la autoría de GMP respecto a los impactos en el suelo mediante la prueba indiciaria, lo que hace reforzar la postura del administrado respecto a que no se cuenta con prueba fehaciente que relacione a GMP con los impactos en el suelo.

Causalidad del hecho infractor

- g) El administrado consideró que, al no estar acreditada que las 05 áreas impregnadas con hidrocarburos los haya generado GMP, tampoco estaría acreditada la falta de medidas de prevención.

Inversión de carga de la prueba

- h) En el procedimiento sancionador el administrado puede prescindir de toda defensa, sin que ello signifique perjuicio alguno para él. La carga de la prueba debe recaer en la administración para demostrar que el administrado actuó contra la ley configurándose una infracción. En ese sentido, GMP agrega que se requiere una destrucción de la presunción de inocencia y ésta sola se desvirtúa con la probanza del hecho incriminador.

Respecto a la posición del TFA con relación al cumplimiento de medidas de prevención

- i) El recurrente mencionó que, en un caso similar, la Autoridad Decisora, mediante Resolución N° 367-2015-OEFA/DFSAI, resolvió declarar el archivo de un caso iniciado contra Consorcio Terminales, ya que no quedó acreditado que los suelos impregnados con hidrocarburos observados durante la supervisión sean derrames originados por falta de mantenimiento de equipos.

Controversia judicial en la vía contenciosa administrativa

- j) Además, el administrado refirió que interpuso una demanda contenciosa administrativa, el 06 de agosto de 2019, contra la Resolución N° 215-2019-OEFA/TFA-SMEPIM emitida el 30 de abril de 2019, en donde solicita la nulidad de la resolución antes mencionada y la suspensión de sus efectos hasta la sentencia final.

Sobre la multa impuesta

- k) El administrado indicó que, para el cálculo del beneficio ilícito la DFAI tomó en consideración que no implementó las medidas de prevención en las siguientes áreas:
- i) En la parte posterior del taller de producción de la Locación Portachuelo;
 - ii) Alrededor del Pozo 6571;
 - iii) En la parte posterior del patio de montaje de las Unidades de Bombeo Mecánico;
 - iv) A 3 metros del patio de tanques de la Estación 202; y,
 - v) En el talud de la plataforma de la Batería 206.
- l) No obstante, agregó que el cálculo de la multa debería exceptuar el extremo referido al punto iii), toda vez que cumplió con remitir lo solicitado por el OEFA; sin embargo, en el cálculo de la multa se incluye dicho costo.
- m) Del mismo modo, el administrado refirió que deben exceptuarse las demás áreas, toda vez que no ha quedado acreditado que GMP haya intervenido en la generación de dichos pasivos ambientales.
- n) Además, indicó que se evidencia una falta de motivación en el cálculo de la multa, al no tomar en cuenta que sobre el área iii) se presentó la documentación que acredita la ejecución de las obligaciones N° 1 y N° 2, vulnerándose el principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 230° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**).
- o) En ese sentido, el recurrente refirió que, no se ha evaluado el cumplimiento de las obligaciones N° 1 y N° 2 vulnerándose así, el requisito de motivación para la validez de los actos administrativos.
- p) Finalmente, GMP alegó que la Resolución Directoral N° 02232-2019-OEFA/DFAI, adolece de un vicio de "motivación insuficiente", toda vez que la motivación es la declaración de las circunstancias de hecho y de derecho que han inducido a la emisión del acto administrativo.

II. COMPETENCIA

14. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁷ se crea el OEFA.
15. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)¹⁸ el OEFA es un organismo público técnico especializado, con

¹⁷ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

16. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁹.
17. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁰ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²¹ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
18. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA²² y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto

Artículo 6° - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...)

Artículo 11° - Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...).

¹⁹ **Ley N° 29325 –Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental Disposiciones Complementarias Finales**

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁰ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1° - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²¹ **Resolución De Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°. - Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

²² **Ley N° 29325 –Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Artículo 10° - Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta

Supremo N° 013-2017-MINAM²³, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

19. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁴.
20. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA²⁵, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
21. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
22. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución

circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²³ Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

Ley N° 28611 –Ley General del Ambiente

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

- 1.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁶.

23. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁷, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁸; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁹.
24. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
25. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁰.
26. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

IV. ADMISIBILIDAD

27. El recurso de apelación interpuesto por el administrado ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁷ **Constitución Política del Perú** de 1993

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares. [Sic]

²⁹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del TUO de la LPAG³¹; por lo que es admitido a trámite.

V. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

28. Con carácter previo a la delimitación de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera pertinente mencionar que, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por el administrado, se advierte que presentó argumentos referidos a cuestionar la determinación de responsabilidad, el dictado de la medida correctiva y la multa impuesta por el incumplimiento de la referida medida administrativa, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 3 – Resumen de los argumentos de GMP

| | Argumentos | Contenido | Cuestionamiento |
|---|--|---|---|
| A | Sobre la presunción de inocencia y la causalidad | - No existen medios probatorios que acrediten que fue el causante de los impactos ambientales detectados ³² . - Se declaró las áreas contaminadas como pasivos ambientales ante el OEFA ³³ . - Cuestiona la utilización de la prueba indiciaria ³⁴ . | Determinación de responsabilidad administrativa |
| B | Falta de determinación del hecho infractor | - No se encuentra acreditada fehacientemente que las áreas impregnadas con hidrocarburos las haya generado GMP, por ende, la falta de adopción de medidas de prevención no estaría probada ³⁵ . | Determinación de responsabilidad administrativa |
| C | Respecto a la posición del TFA con relación al cumplimiento de las medidas de prevención | - En un caso similar la DFAI declaró el archivo un procedimiento administrativo sancionador, toda vez que no quedó acreditado que los suelos impregnados con hidrocarburos se hayan generado por falta de mantenimiento ³⁶ . | Determinación de responsabilidad administrativa |
| D | Inversión de carga de la prueba | - Cuestiona que GMP tenga que probar las medidas de prevención adoptadas ³⁷ . | Determinación de responsabilidad |

³¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**

Artículo 218°.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

³² Dicho argumento fue analizado y desestimado por la SMEPIM del TFA a través de los considerandos 41 al 46 de la Resolución N° 215-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 30 de abril de 2019.

³³ Dicho argumento fue analizado y desestimado por la SMEPIM del TFA a través de los considerandos 54 al 64 de la Resolución N° 215-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 30 de abril de 2019.

³⁴ Dicho argumento fue analizado y desestimado por la SMEPIM del TFA a través de los considerandos 66 al 67 de la Resolución N° 215-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 30 de abril de 2019.

³⁵ Dicho argumento fue analizado y desestimado por la SMEPIM del TFA a través de los considerandos 47 al 53 de la Resolución N° 215-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 30 de abril de 2019.

³⁶ Dicho argumento fue analizado y desestimado por la SMEPIM del TFA a través de los considerandos 76 al 77 de la Resolución N° 215-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 30 de abril de 2019.

³⁷ Dicho argumento fue analizado y desestimado por la SMEPIM del TFA a través de los considerandos 69 al 74 de la Resolución N° 215-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 30 de abril de 2019.

| | Argumentos | Contenido | Cuestionamiento |
|---|--|--|--|
| | | | administrativa |
| E | Sobre la multa impuesta | - Cuestiona la imposición de la multa por la determinación del incumplimiento de la medida correctiva y alega una presunta falta de motivación respecto a dicho extremo. | Determinación del incumplimiento de la medida correctiva |
| F | Controversia judicial en la vía contenciosa administrativa | - Refirió que interpuso una demanda en la vía contenciosa administrativa a fin de declarar la nulidad y la suspensión de los efectos de la Resolución N° 215-2019-OEFA/TFA-SMEPIM. | Determinación del incumplimiento de la medida correctiva |

Elaboración: TFA

29. Al respecto, cabe precisar que, en el marco del procedimiento administrativo sancionador excepcional seguido conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD; siendo que, una vez determinada la responsabilidad, corresponde a la Administración exclusivamente reanudar el procedimiento para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva, a efectos de concluir con el mismo o sancionar al administrado.
30. En línea con lo anterior, mediante Resolución Directoral I, se resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de GMP y ordenar la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
31. No obstante, tal como se indicó en los antecedentes, el administrado interpuso recurso de apelación, el mismo que fue resuelto por la SMEPIM del TFA mediante Resolución TFA del 30 de abril de 2019, a través de la cual se confirmó la Resolución Directoral I en todos sus extremos –determinación de responsabilidad administrativa y dictado de medida correctiva–; ello, en vista que se demostró que GMP no implementó las medidas para prevenir el impacto generado como consecuencia de fugas, derrames o licores de hidrocarburos en 5³⁸ áreas de la Locación Portachuelo del Lote III.
32. En ese sentido, cabe resaltar que, acorde con lo previsto en el numeral 217.3 del artículo 217° del TUO de la LPAG³⁹, no cabe la impugnación de actos que sean

³⁸ Cabe resaltar que, las áreas afectadas fueron las siguientes:

Descripción de las áreas afectadas

| N° | Instalación | Área aprox. (m ²) | Coordenadas UTM-WGS84 | |
|----|--|-------------------------------|-----------------------|---------|
| | | | Este | Norte |
| 1 | Parte posterior del taller de producción de la Locación Portachuelo | 6m ² | 485349 | 9463868 |
| 2 | Alrededores del Pozo 6571 | 15m ² | 482627 | 9464313 |
| 3 | Parte posterior del patio de montaje de unidades de bombeo mecánico. | 4m ² | 485349 | 9464297 |
| 4 | A 3 metros del patio de tanques de la Estación 202 | 6m ² | 484916 | 9464334 |
| 5 | En el talud de la plataforma de la Batería 206 | 8m ² | 486173 | 9465520 |

Fuente: Resolución Directoral N° 3116-2018-OEFA/DFAI.

³⁹ **TUO de la LPAG**
Artículo 217.- Facultad de contradicción (...)

reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, por lo que, este Tribunal considera que corresponde emitir pronunciamiento solo sobre aquellos argumentos alegados por el administrado en el recurso de apelación que no estén referidos a cuestionar la determinación de responsabilidad administrativa y la imposición de la medida correctiva.

33. En base a lo expuesto, esta Sala se pronunciará exclusivamente sobre los argumentos presentados por el administrado que se encuentren relacionados con el incumplimiento de la medida correctiva y la multa impuesta por la Autoridad Decisora a través de la Resolución Directoral II.

VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

34. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:

- (i) Determinar si correspondía declarar el incumplimiento de la medida correctiva dictada por la Autoridad Decisora.
- (i) Determinar si la multa impuesta a GMP fue debidamente calculada por la Autoridad Decisora.

VII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Determinar si correspondía declarar el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I

35. El análisis de la cuestión controvertida planteada amerita realizar precisiones respecto de las medidas correctivas dictadas en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores tramitados por el OEFA durante la vigencia de la Ley N° 30230; ello, habida cuenta que la reanudación del PAS y la subsecuente imposición de una sanción responde directamente al incumplimiento de aquella medida administrativa.
36. En efecto, en el artículo 19° de la citada norma, se señala que, durante un periodo de tres años —contados a partir de su vigencia—, el OEFA privilegiaría las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Siendo que, en ese lapso, esta institución tramitaría procedimientos administrativos sancionadores excepcionales, caracterizados por dos etapas diferenciadas:
- a. Un primer momento donde, ante la declaratoria de responsabilidad administrativa por la comisión de una conducta infractora, la Autoridad Decisora podía ordenar la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora; suspendiéndose en este último caso, el procedimiento administrativo sancionador.
 - b. Otro momento, distinguido por la verificación del cumplimiento de la medida administrativa impuesta que, bien permitiría dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador en curso, bien supondría su reanudación de haberse incumplido el mandato impuesto por la primera instancia acarreado la subsecuente sanción.

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

37. Bajo dicho escenario, queda claro que la medida correctiva se erige como una obligación ambiental fiscalizable que debe ser cumplida en el plazo, forma y modo establecidos por la autoridad competente; máxime si, con su dictado, se busca obtener, precisamente, la protección efectiva del bien jurídico ambiente a través de la reversión o disminución (en lo posible) del efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas —tal como se señala en el artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴⁰ (**RPAS**)—.
38. Siendo que, en el caso particular, la verificación de su cumplimiento corresponde a la Autoridad Supervisora, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación; ello, conforme se prescribe el numeral 21.1⁴¹ del artículo 21° del citado cuerpo normativo.

A. Sobre el caso concreto

39. Tal como se precisó en los *Antecedentes* de la presente resolución, ante la determinación de la responsabilidad administrativa de GMP por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la misma, la DFAI consideró pertinente el dictado de una medida correctiva, la cual está constituida por las siguientes obligaciones:

Cuadro N° 4: Obligaciones que integran la medida correctiva dictada

| N° 1 – Obligación |
|---|
| <p>GMP deberá acreditar la ejecución de medidas de prevención en las instalaciones del Lote III:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En la parte posterior del taller de producción de la base Portachuelo, en las coordenadas 9463868N; 485349E, en un área aproximada de 6m2; - En los alrededores del Pozo 6571, en las coordenadas 9464313N; 482627E, en un área aproximada de 15m2; - En la parte posterior del patio de montaje de unidades de bombeo mecánico; en las coordenadas 9464297N; 485349E, en un área aproximada de 4m2, procedente de las cajas reductoras de dichos equipos; - En la parte exterior baja (a 3 metros) del patio de tanques de la Estación 202, en las coordenadas 9464334N;484916E, en un área aproximada de 6m2. - En el talud de la plataforma de la Batería 206, en las coordenadas 9465520N;486173E, en un área aproximada de 8m2. |

Fuente: Resolución Directoral I
Elaboración: TFA

| N° 2 – Obligación |
|--|
| <p>GMP deberá acreditar la limpieza y disposición final de las siguientes áreas donde se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En la parte posterior del taller de producción de la base Portachuelo, en las coordenadas 9463868N; 485349E, en un área aproximada de 6m2; |

⁴⁰ **Reglamento del Procedimiento Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 12 de octubre de 2017

Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

⁴¹ **RPAS**

Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.

- En el talud de la plataforma de la Batería 206, en las coordenadas 9465520N;486173E, en un área aproximada de 8m2.
 - En la parte exterior baja (a 3 metros) del patio de tanques de la Estación 202, en las coordenadas 9464334N; 484916E, en un área aproximada de 6m2.
- GMP deberá acreditar la limpieza, remediación y disposición final de las siguientes áreas donde se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos:
- En los alrededores del Pozo 6571, en las coordenadas 9464313N; 482627E, en un área aproximada de 15m2.
 - En la parte posterior del patio de montaje de unidades de bombeo mecánico; en las coordenadas 9464297N; 485349E, en un área aproximada de 4m2, procedente de las cajas reductoras de dichos equipos.

Fuente: Resolución Directoral I
Elaboración: TFA

40. Asimismo, los detalles respecto al vencimiento del plazo se pueden apreciar en el cuadro siguiente:

Cuadro N° 5: Detalle del vencimiento de los plazos para el cumplimiento de la medida correctiva

| Medida correctiva | Plazo de cumplimiento | | | Plazo acreditar cumplimiento MC | Fecha de presentación Final |
|-------------------|-----------------------|------------------------|-------------------------------|---------------------------------|-----------------------------|
| | Fecha de notificación | Plazo para ejecutar MC | Fecha de Vencimiento de plazo | | |
| 1° Obligación | 11/12/18 | 40 días hábiles | 08/02/19 | 5 días hábiles | 15/02/19 |
| 2° Obligación | 11/12/18 | 30 días hábiles | 25/01/19 | 5 días hábiles | 01/02/19 |

Elaboración: TFA

41. Con ello en cuenta, el administrado debió cumplir con la obligación constitutiva de la medida correctiva impuesta y proceder con su acreditación de acuerdo con los plazos establecidos en el cuadro precedente, sobre la base de lo ordenado en la Resolución Directoral I.
42. Sin embargo, de acuerdo con lo indicado en el Informe de Verificación que sustenta la Resolución Directoral II, el administrado no presentó medio probatorio alguno a efectos de acreditar el cumplimiento de la medida administrativa ordenada; por lo que la DFAI concluyó que aquel no dio cumplimiento a esta; motivo por el cual dicha instancia resolvió declarar su incumplimiento y sancionar al administrado con una multa ascendente a 12.765 (doce con 765/1000) UIT.

B. De los argumentos formulados por GMP

B.1 Sobre la controversia judicial en la vía contenciosa administrativa

43. De la revisión del recurso de apelación interpuesto, es posible advertir que GMP alegó que interpuso una demanda contenciosa administrativa el 06 de agosto de 2019 contra la Resolución TFA emitida el 30 de abril de 2019, donde solicita la nulidad y la suspensión de los efectos de la referida resolución.
44. Al respecto, cabe señalar que tal como se indicó en los antecedentes de la presente resolución, GMP interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral I. En ese sentido, la SMEPIM del TFA, mediante Resolución TFA del 30 de abril de 2019, resolvió confirmar todos los extremos de resolución apelada.

45. Posteriormente, la SFEM realizó diversas actuaciones a fin de verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I; no obstante, en vista que el administrado no logró acreditar su cumplimiento, la DFAI emitió la Resolución Directoral II, a través de la cual declaró el incumplimiento de la medida administrativa ordenada y, en consecuencia, se reanudó el PAS en contra de GMP, sancionándolo con una multa total ascendente 12.765 (doce con 765/1000) UIT.
46. Llegados a este punto, este Tribunal considera necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 9⁴² del TUO de la LPAG, el mismo que señala que todo acto administrativo se considera válido en tanto no sea declarado nulo por la autoridad administrativa o jurisdiccional.
47. En esa línea, Morón Urbina⁴³ señala lo siguiente:
- Cuando queda perfeccionado el acto administrativo, por haber concurrido sus elementos esenciales, se le atribuye una presunción relativa o *juris tantum* de validez que dispensa a la autoridad emisora de demostrar su validez, o seguir algún proceso confirmatorio, consultivo o declarativo en el mismo sentido, aun cuando alguien pusiera en duda o pretendiera su invalidez. (...)
La existencia de la presunción produce los siguientes efectos en el procedimiento administrativo: (...)
6. La no suspensión de la ejecución por la sola interposición del recurso administrativo o en sede judicial. (...)
48. Aunado a lo anterior, corresponde traer a colación lo dispuesto en el artículo 24° del TUO de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, del 3 de mayo de 2019, que establece que: “La admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el Juez mediante una medida cautelar o la ley, dispongan lo contrario.” (subrayado agregado).
49. Tal como se observa, el hecho de que se cuestione un acto administrativo en la sede jurisdiccional no enerva ni suspende sus efectos, a menos que medie una medida cautelar, situación que no se dio en el presente caso. En ese sentido, es importante señalar que la ejecutoriedad del acto administrativo cuestionado se encuentra vigente, por lo que el administrado debió cumplir con lo ordenado en la resolución recurrida.
50. En consecuencia, este Tribunal considera que el hecho que el administrado haya recurrido la Resolución TFA, a través de la vía jurisdiccional, no invalida sus competencias ni atribuciones a fin de resolver y evaluar el incumplimiento de la medida correctiva declarada por la Autoridad Decisora a través de la Resolución Directoral II.

B.2 Respecto al cumplimiento de la medida correctiva ordenada

⁴² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**
Artículo 9.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

⁴³ Juan Carlos Morón Urbina. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Tomo I, 14^{va} edición, Lima. Gaceta Jurídica, 2019, pág. 257.

51. Tal como se indicó en los párrafos precedentes, el administrado presentó argumentos referidos a la determinación de responsabilidad y al dictado de la medida correctiva; no obstante, los mismos fueron resueltos por la SMEPIM a través de Resolución TFA del 30 de abril de 2019.
52. Sin perjuicio de ello, este Colegiado estima pertinente en realizar una evaluación de oficio respecto a la determinación del incumplimiento de la medida correctiva ordenada por la Autoridad Decisora, en virtud de las funciones que le fueron conferidas, según lo prescrito en el numeral 2.2. del artículo 2° del Reglamento Interno del TFA del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD (**RITFA**)⁴⁴, dentro de las cuales se encuentran las de velar por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como las de constatar la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

B.2.1 Respetto a la obligación N° 1

53. Como se indicó en el Cuadro N° 4 de la presente resolución, a través de la Resolución Directoral I, la DFAI ordenó al administrado en calidad de medida correctiva que acredite la ejecución de medidas de prevención en diversas áreas e instalaciones del Lote III. Al respecto, se le otorgó al administrado un plazo de cuarenta (40) días hábiles para su cumplimiento y cinco (5) días hábiles adicionales para acreditar la misma⁴⁵.
54. Según el detalle del Cuadro N° 5 de la presente resolución, GMP debió cumplir con la medida correctiva hasta el 8 de febrero de 2019, teniendo como plazo adicional para acreditar su cumplimiento ante la Autoridad Decisora hasta el 15 de febrero de 2019.
55. Llegados a este punto, la SFEM procedió a revisar el acervo documentario del OEFA⁴⁶, advirtiendo que, hasta el vencimiento del plazo otorgado por la DFAI para

⁴⁴ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 020-2019-OEFA/CD**, que aprobó el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de junio 2019.

Artículo 2°. - El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. (...)

⁴⁵ A fin de contextualizar los plazos señalados se presenta el siguiente gráfico:

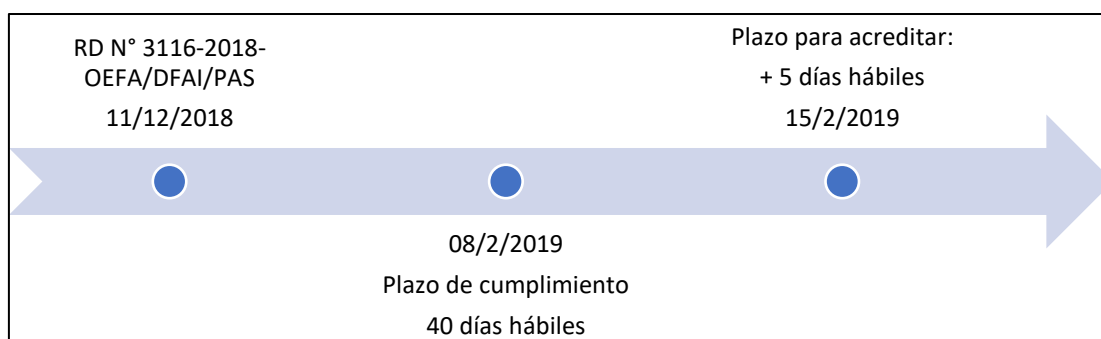


Figura: Plazos y fechas para acreditar la primera obligación de la medida correctiva
Elaboración: TFA

⁴⁶ Dicho acervo documentario del OEFA, incluye los siguientes sistemas:

- Sistema de gestión electrónica de documentos (SIGED),
- Información Aplicada para la Supervisión (INAPS),

acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, no existía documentación o información que permita acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I.

56. En ese sentido, el 15 de julio de 2019, la SFEM a través de la Carta N° 0935-2019-OEFA/DFAI-SFEM⁴⁷, solicitó a GMP que remita medios probatorios a fin de verificar el cumplimiento de la medida correctiva impuesta.
57. Atendiendo dicho requerimiento, el 14 de agosto de 2019, el administrado presentó un escrito con Registro N° 2019-E01-079383⁴⁸, mediante el cual presentó medios probatorios vinculados al cumplimiento de la medida correctiva.
58. Al respecto, cabe advertir que, según el Informe de Supervisión de fecha 07 de agosto de 2017, la DSEM advirtió lo siguiente:

**Cuadro N° 6:
Instalaciones donde se detectó suelos impregnados con hidrocarburos en el Lote III**

| N | Descripción | Coordenadas UTM WGS 84 | | Área | Análisis de los hechos detectados en la Resolución Subdirectoral |
|-------|---|------------------------|---------|-------------------|---|
| | | Este | Norte | | |
| 1 | Parte posterior del taller de producción de la Locación Portachuelo | 485349 | 9463868 | 6 m ² | El resultado del monitoreo (74,6,ESP-1) evidenció un exceso en el parámetro Fracción de hidrocarburos F ₃ (C ₂₈ -C ₄₀), presente en los aceites derivados del petróleo que se utilizan para el mantenimiento y limpieza de válvulas y equipos. Ello demuestra el inadecuado manejo de los aceites y grasas utilizados en el taller de producción, que habría permitido que estos entren en contacto con el suelo. |
| 2 | Alrededores del Pozo 6571 | 482627 | 9464313 | 15 m ² | Los suelos impregnados con hidrocarburos en un área cercana a un pozo se deben normalmente al desarrollo de distintos trabajos de producción (toma de muestras, ajuste de válvulas o trabajos de <i>workover</i>) o al transporte de crudo proveniente de dicho pozo realizados por el titular de las actividades de hidrocarburos. |
| 3 | Parte posterior del patio de montaje de unidades de bombeo mecánico | 485349 | 9464297 | 4 m ² | En un pozo que tiene una unidad de bombeo mecánico, las fugas que dieron lugar a los suelos impactados que fueron detectados están vinculadas al daño de las copas de estas unidades por una mala alineación entre la varilla pulida y el estopero-preventor, al mantenimiento deficiente (liqueo de alguna válvula) o la acción de retiro del equipo. El resultado del monitoreo evidenció un exceso en el parámetro Fracción de hidrocarburos F ₃ (C ₂₈ -C ₄₀). |
| 4 | A 3 metros del patio de tanques de la Estación 202 | 484916 | 9464334 | 6 m ² | En ambos casos, las áreas detectadas se ubican cerca de las líneas de producción, de lo que se desprende que los suelos impactados serían atribuibles a fugas o liqueos producidos en dichas líneas. |
| 5 | En el talud de la plataforma de la Batería 206 | 486173 | 9465520 | 8 m ² | El resultado del monitoreo (74,6,ESP-4) y (74,6,ESP-3), respectivamente, evidenció un exceso en el parámetro Fracción de hidrocarburos F ₂ (C ₁₀ -C ₂₈), F ₃ (C ₂₈ -C ₄₀), F ₂ (C ₁₀ -C ₂₈) |
| TOTAL | | | | 39m ² | |

Fuente: Informe de Supervisión y Resolución Directoral I.

- Sistema de trámite documentario (STD) y,
- Registro de Instrumentos Ambientales (RIA).

⁴⁷ Folio 202 al 203 del expediente.

⁴⁸ Folios 204 al 209 del expediente.

59. En ese sentido, la verificación del cumplimiento de cada uno de los extremos de la medida correctiva se realizará de acuerdo con lo detallado en el cuadro precedente.

B.2.1.1 Respecto a las áreas 1, 2, 4 y 5 del Cuadro N° 6⁴⁹

60. De la revisión al escrito presentado por GMP, se aprecia que este indicó que sólo se considera responsable por el impacto del área ubicada en la parte posterior del patio de montaje de unidades de bombeo mecánico (área 3), mas no por las otras áreas. En ese sentido, no remitió ningún medio probatorio a efectos de acreditar el cumplimiento de la obligación N° 1 sobre dichas zonas.
61. Al respecto, cabe indicar que el administrado debió cumplir con lo ordenado por la Autoridad Decisora, el hecho que no se considere que no es responsable de los impactos ambientales ocasionados no lo habilita a incumplir las medidas administradas impuestas por el OEFA.
62. En este punto, es necesario recalcar que, pese a que GMP haya interpuesto una demanda en la vía jurisdiccional con el fin de declarar la nulidad de la Resolución que confirmó la decisión de la Autoridad Decisora, no enerva su responsabilidad de revertir los efectos de la conducta infractora que fue materia de análisis en el PAS que se reanudó como consecuencia del incumplimiento de la medida correctiva.
63. Sin perjuicio de lo señalado, este Colegiado procedió a revisar, de oficio, el acervo documentario del OEFA⁵⁰, advirtiéndose que, a la fecha de emisión de la presente resolución, el administrado no ha presentado medio probatorio alguno o información complementaria, a fin de que pueda ser analizado para la verificación del cumplimiento de la presente obligación, en las zonas que nos convocan en el presente apartado.
64. Por lo expuesto, conforme a lo señalado anteriormente, el administrado no ha acreditado el cumplimiento de los extremos materia de análisis de la medida correctiva N°1, ordenados mediante la Resolución Directoral I; por lo que corresponde confirmar el incumplimiento señalado en la Resolución Directoral II.

B.2.1.2 Respecto al área 3 del Cuadro N° 6⁵¹

65. GMP mencionó que al no indicarse cuál era la medida de prevención a realizar, procedió a retirar la unidad de bombeo fuera de servicio; a fin de acreditar lo señalado, presentó capturas fotográficas fechadas y georreferenciadas, conforme se muestra a continuación:

⁴⁹ Parte posterior del taller de producción de la base Portachuelo, en las coordenadas 9463868N; 485349E, en un área aproximada de 6m², (ii) en los alrededores del Pozo 6571, en las coordenadas 9464313N; 482627E, en un área aproximada de 15m², (iii) en la parte exterior baja (a 3 metros) del patio de tanques de la Estación 202, en las coordenadas 9464334N; 484916E, en un área aproximada de 6m², (iv) en el talud de la plataforma de la Batería 206, en las coordenadas 9465520N; 486173E, en un área aproximada de 8m²

⁵⁰ Sistema de trámite documentario (STD), el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED), el Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) y el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión (INAPS).

⁵¹ Respecto a la parte posterior del patio de montaje de unidades de bombeo mecánico; en las coordenadas 9464297N; 485349E, en un área aproximada de 4m², procedente de las cajas reductoras de dichos equipos.



Retiro de unidad de bombeo y coordenadas
Fuente: Escrito del 14 de agosto de 2019

66. Sobre el particular, corresponde señalar que, conforme a lo consignado en el Cuadro N° 6, el cual recoge la información contenida en el Informe de Supervisión, la presencia de hidrocarburos en un área de 4 m² dentro del patio de montajes, se debió al daño de las copas de las unidades de bombeo debido a: i) una mala alineación entre la varilla pulida y el estopero-preventor; ii) al mantenimiento deficiente (liqueo de alguna válvula); o, iii) la acción del retiro del equipo.
67. Ahora bien, de acuerdo a las fotografías presentadas por GMP con el objetivo de acreditar el retiro de las unidades de bombeo, estas fueron registradas en las coordenadas 485334 E y 9464267 N, coordenadas que resultan siendo iguales a las correspondientes al punto de muestreo de suelo denominado 74,6,ESP-2; punto donde se detectó la presencia de hidrocarburos dentro del patio de unidades de bombeo mecánico.
68. En ese sentido, se concluye que las fotografías del 26 de junio de 2019 presentadas por GMP, acreditan la adopción de medidas de prevención, toda vez que evidencian el retiro de las unidades de bombeo cuyo funcionamiento ocasionó la presencia de hidrocarburos en el suelo.
69. No obstante, lo indicado, cabe advertir que la fecha en la cual GMP acreditó el retiro de la unidad de bombeo fue posterior al plazo otorgado para el cumplimiento y acreditación de la medida correctiva, es decir, el 15 de febrero de 2019.
70. En este punto, se debe resaltar que las medidas correctivas dictadas por el OEFA deben ser cumplidas en el modo, forma y plazo que fueron dictadas; ello, con el objetivo de que cumplan su verdadera finalidad.
71. En consecuencia, de los medios probatorios obrantes presentados por el administrado, se concluye que no se acreditó el cumplimiento de la medida correctiva N°1 ordenada en la Resolución Directoral I dentro del plazo establecido; por lo que a consideración de este Tribunal, corresponde confirmar la declaración de incumplimiento señalada en la Resolución Directoral II.

B.2.2 Respecto a la obligación N° 2

72. Como se indicó en el Cuadro N°4 de la presente resolución, a través de la Resolución Directoral I, la DFAI ordenó al administrado en calidad de medida correctiva que acredite la limpieza, remediación y disposición final de diversas áreas donde se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos. Al respecto,

se le otorgó al administrado un plazo de treinta (30) días hábiles para su cumplimiento y cinco (5) días hábiles adicionales para acreditar la misma⁵².

73. Según el detalle del Cuadro N° 5 de la presente resolución, GMP debió cumplir con la medida correctiva hasta el 25 de enero de 2019, teniendo como plazo adicional para acreditar su cumplimiento ante la Autoridad Decisora hasta el 1 de febrero de 2019.
74. Cabe precisar que, la obligación conferida en este extremo está dividida de la siguiente manera:

**Cuadro N° 7:
Áreas donde se debía realizar la limpieza y disposición final**

| N° | Áreas | Obligación |
|----|---|---|
| 1 | En la parte posterior del taller de producción de la base Portachuelo, en las coordenadas 9463868N; 485349E, en un área aproximada de 6m2. | El administrado deberá acreditar la limpieza y disposición final de las áreas donde se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos. |
| 2 | En el talud de la plataforma de la Batería 206, en las coordenadas 9465520N; 486173E, en un área aproximada de 8m2. | |
| 3 | En la parte exterior baja (a 3 metros) del patio de tanques de la Estación 202, en las coordenadas 9464334N; 484916E, en un área aproximada de 6m2. | |

Elaboración: TFA

**Cuadro N° 8:
Áreas donde se debía realizar la limpieza, remediación y disposición final**

| N° | Áreas | Obligación |
|----|--|--|
| 4 | En los alrededores del Pozo 6571, en las coordenadas 9464313N; 482627E, en un área aproximada de 15m2. | El administrado deberá acreditar la limpieza, remediación y disposición final de las áreas donde se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos. |
| 5 | En la parte posterior del patio de montaje de unidades de bombeo mecánico; en las coordenadas 9464257N; 485349E, en un área aproximada de 4m2, procedente de las cajas reductoras de dichos equipos. | |

Elaboración: TFA

75. Ahora bien, de la revisión al documentario del OEFA, se advirtió que el administrado no presentó ninguna información antes del 01 de febrero de 2019;

⁵² A fin de contextualizar los plazos señalados se presenta el siguiente gráfico:

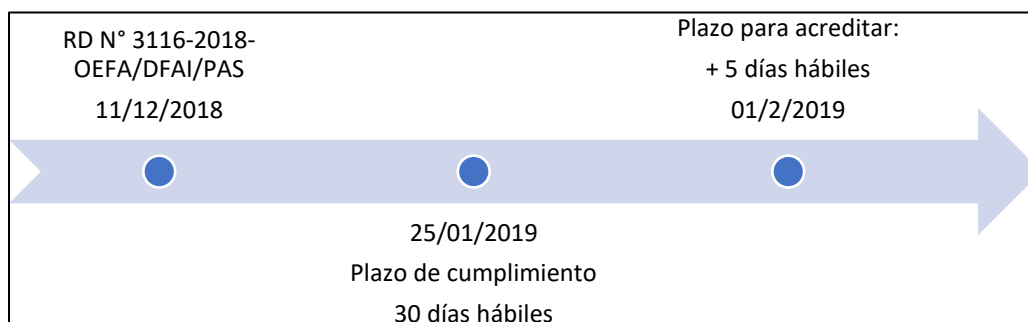


Figura 2: Plazos y fechas para acreditar la segunda obligación de la medida correctiva
Elaboración: TFA

por lo que no habría acreditado el cumplimiento de la obligación descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

B.2.2.1 Respecto a las áreas 1, 2, 3 y 4 del Cuadro N° 8

76. GMP indicó que únicamente se considera responsable por el área 5, porque no presentó medios probatorios o elementos que deban ser evaluados para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva en estos extremos.
77. En ese sentido, a consideración de este Colegiado corresponde confirmar la determinación del incumplimiento de la medida correctiva en los extremos de las áreas 1, 2, 3 y 4.

B.2.2.2 Respecto al área 5 del Cuadro N° 8

78. Mediante escrito con Registro N° 2019-E01-61610 de fecha 24 de junio de 2019, GMP refirió que solo se considera responsable por el impacto del área ubicada en la parte posterior del patio de montaje de unidades de bombeo mecánico (área 5); precisando que la zona donde efectuará las acciones para el cumplimiento de la medida correctiva (limpieza, remediación y disposición final del suelo contaminado) se encuentra ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 485334E 9464267N.
79. Asimismo, agregó que existe un error en la consignación de las coordenadas de ubicación de la parte posterior del patio de montaje de unidades de bombeo mecánico en la Resolución Directoral I, dado que estas difieren de lo indicado en la Resolución Subdirectoral. En ese sentido, el administrado plantea que esta autoridad considere como las coordenadas UTM WGS 84 correctas las siguientes: 485334E 9464267N, y no las 485349E 9464297N, como se estableció en la Resolución Directoral N° I⁵³.
80. Sobre el particular, se debe indicar que, de la revisión al Acta de Supervisión, se observa que se supervisó el área denominada "Patio de montaje de unidades de bombeo mecánico", registrándose como coordenadas referenciales de su ubicación, 485349 E y 9464297 N, conforme se muestra a continuación:

⁵³ Cabe precisar que la distancia entre la zona considerada por el administrado y la ordenada por la DFAI en la Resolución Directoral I es de 33.7m2.

Extracto del Acta de Supervisión

| 9 Áreas y/o Componentes Supervisados | | | | | |
|--------------------------------------|---|---|-----------------|-----------------|--------------------|
| Código GPS | | 95223186-0164 | | | |
| Sistema | | WGS 84 | Zona | | 17M |
| Nro. | Nombre | Descripción | Coordenadas | | Altitud (m.s.n.m.) |
| | | | Norte o Latitud | Este o Longitud | |
| 1 | Base Portachuelo | Se ubica las oficinas, almacenes, talleres y comedor Portachuelos | 9463943 | 485344 | |
| 2 | Batería 5882 | Instalación de recepción y acopio de hidrocarburos. | 9464241 | 482448 | |
| 3 | Pozo 5882 | Pozo ATA | 9464258 | 482433 | |
| 4 | Pozo 6571 | Pozo en producción SWAB | 9464313 | 482627 | |
| 5 | Pozo 5967 | Pozo ATA (abandonado). | 9465168 | 482083 | |
| 6 | Pozo 5556 | Pozo ATA | 9464814 | 482258 | |
| 7 | Pozo 13003 | Pozo en producción (bombeo mecánico gas – BMG). | 9464886 | 481971 | |
| 8 | Tanque de Agua | Tanque de almacenamiento y distribución de agua de consumo. | 9463970 | 485237 | 45msnm |
| 9 | Grifo de Diesel | Surtidor de combustible para vehículos. | 9464060 | 485266 | 50msnm |
| 10 | Patio de montaje de unidades de bombeo mecánico | Punto de almacenamiento de unidades de bombeo mecánico. | 9464297 | 485349 | 34msnm |

81. Asimismo, se debe precisar que, de acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión, la toma de muestra de suelo se realizó en el punto denominado 74,6,ESP-2, con coordenadas 485334 E y 9464267 N, siendo que dicho punto se encuentra ubicado en el patio de montaje de unidades de bombeo mecánico de la locación Portachuelo, información que fue recogida en el Informe de Supervisión:

Acta de Supervisión

| 14 Muestreo Ambiental | | | | | | | | |
|-----------------------|-----------------|------------------|--------|---|-----------------|-----------------|---------|---------------------|
| Código GPS | | 95223186-0164 | | | | | | |
| Sistema | | WGS 84 | | | Zona | | 17M | |
| Nro. | Código de Punto | Nro. de Muestras | Matriz | Descripción | Coordenadas | | Altitud | Solicita Dirimencia |
| | | | | | Norte o Latitud | Este o Longitud | | |
| 1 | 74, 6, ESP-1 | 3 | Suelo | Punto ubicado en la parte posterior del taller de producción de la locación Portachuelo. | 9463875 | 485342 | 32 | NO |
| 2 | 74, 6, ESP-2 | 3 | Suelo | Punto ubicado en el patio de montaje de unidades de bombeo mecánico de la locación Portachuelo. | 9464267 | 485334 | 33 | NO |
| 3 | 74, 6, ESP-3 | 3 | Suelo | Punto ubicado en el talud de la plataforma de la Batería 206 – Portachuelo | 9465520 | 486173 | 49 | NO |

Informe de Supervisión N° 422-2017-OEFA/DS-HID



82. En ese sentido, teniendo en consideración lo detectado en la acción de supervisión se consignó en el Acta de Supervisión, la presencia de suelos impregnados con hidrocarburos en un área de aproximadamente 4m², la cual se ubica dentro del patio de bombeo mecánico, patio cuyas coordenadas son 485349 E y 9464297 N, conforme se detalla a continuación:

Acta de Supervisión

| 11 Verificación de obligaciones | | | |
|--|---|------------|--|
| Nro. | Descripción | ¿Corrigió? | Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*) |
| 25 | Se han identificado presencia de suelos impregnados con hidrocarburos que presentan características organolépticas (olor) características a hidrocarburos, en las siguientes ubicaciones. | NO | 5 Días Hábiles |
| | <p>En la Locación Portachuelo "zona C":</p> <ul style="list-style-type: none"> En la parte posterior del Taller de producción de la base Portachuelo en las coordenadas 9463868N, 485349E, en un área aproximada de 6 m2. En los alrededores del Pozo 6571, coordenadas 9464313N, 482627E, en un área aproximada de 15m2. En la parte posterior del Tanque de almacenamiento de agua, coordenadas 9463970N, 485237E, en un área aproximadamente de 12m2. En la parte posterior del Patio de montaje de unidades de bombeo mecánico, coordenadas 94642957N, 485349E, en un área aproximada de 4m2 procedentes de las cajas reductoras de dichos equipos. En la parte exterior baja del patio de Tanques de la Estación 202, en las coordenadas 9464334N, 484916E, en un área aproximada de 6m2. En el talud de la plataforma de la Batería 206, en las coordenadas 9465520N, 486173E, en un área aproximadamente de 8m2. | | |
| Teniendo en cuenta los hechos evidenciados en la acción de supervisión, se le exhorta proceder con la subsanación de los hechos identificados. | | | |

83. Ahora bien, se debe precisar que la medida correctiva dictada en la Resolución Directoral I hace referencia a que se deben ejecutar medidas de prevención en un área de 4 m² ubicada dentro del patio de montaje de unidades de bombeo mecánico.
84. Cabe precisar que, las coordenadas establecidas en el presente extremo, fueron 485349 E y 9464297, las mismas que hacen referencia a la ubicación del patio de montaje y no al punto en específico dentro del cual se debían realizar las medidas de prevención (área de 4 m²); por lo que la ejecución de la medida correctiva se debe realizar sobre el punto donde se tomó la muestra de suelo; ello, según lo establecido en la Tabla N° 2 de la Resolución Directoral I. En consecuencia, las acciones tomadas por el GMP deben ser evaluadas a fin de determinar si cumplió con la medida correctiva dictada en el presente extremo.

Sobre el cumplimiento de la medida correctiva

85. GMP indicó que a fin de dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada realizó las siguientes actividades:
- (i) Retiro del aceite remanente de la caja reductora y limpieza de la zona.
 - (ii) Muestreo de suelos.
 - (iii) Informes de ensayo.
86. Al respecto, se debe indicar que, según lo ordenado en la Resolución Directoral I, el modo para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva contemplaba como mínimo la presentación de: i) informe técnico que detalle las medidas de prevención, y, ii) un informe técnico donde se consigne las acciones de limpieza, remediación y disposición final de residuos. En esa línea, a continuación, se procederá a evaluar los medios probatorios presentados por el administrado:

**Cuadro N° 9:
Análisis de los medios probatorios presentados por GMP**

| Informe | Medio probatorio presentado por GMP | Análisis del TFA |
|--|---|--|
| Informe técnico que detalle las medidas de prevención. | Carta GMP 950/2019 ⁵⁴ , informe técnico refiriendo como medida de prevención, el retiro de la unidad de bombeo, fuera de servicio, ubicada en las coordenadas 9464267 N y 485334 E, para lo cual se adjuntó 2 fotografías fechadas (26/06/2019) y georreferenciadas del área, las mismas que se aprecia sin la unidad de bombeo. | Con dicha información, se acredita la medida de prevención, y; se acredita la eliminación de la fuente de donde provienen los hidrocarburos detectados en el punto con coordenadas 9464267 N y 485334. |
| Informe técnico donde se consigne las acciones de limpieza, remediación y disposición final de residuos. | Carta GMP 775/2019 ⁵⁵ , informe técnico donde señaló que realizó las siguientes actividades: 1. Retiro del aceite remanente de la caja reductora y limpieza de la zona, actividad que fue presentada mediante Carta GMP 664/2017 y que se adjunta como Anexo 1 a la Carta GMP | Al respecto, se debe indicar que las fotografías correspondientes al patio de montaje y la unidad de bombeo, no se encuentran fechadas ni georreferenciadas. De la revisión del informe de ensayo N° IE-18-2039, se observa que, si bien la |

⁵⁴ Folios 205 al 210. Escrito N° 2019-E01-079383 del 14 de agosto de 2019.

⁵⁵ Folios 194 al 202. Escrito N° 2019-E01-061610 del 24 de junio de 2019.

| | | |
|--|---|--|
| | <p>664/2017: se indica que la unidad de bombeo mecánica se encuentra fuera de servicio desde la supervisión del OEFA y que para corregir la observación se realizó el retiro del aceite remanente de la caja reductora y posterior limpieza del área, adjuntando 2 fotografías.</p> <p>2. Muestreo de suelo, realizado el 7 de junio de 2018 en las coordenadas 485334 E / 9464267 N, se adjunta la Cadena de custodia (Anexo 2), Ficha de Identificación – Punto de Monitoreo de Calidad de Suelos (Anexo 3).</p> <p>3. Informes de Ensayo, conteniendo el Informe de Ensayo N° IE-18-2039 del 7 de julio de 2018, donde se visualiza el punto materia de análisis (Anexo 5), Certificado de Acreditación de Laboratorio (Anexo 6) y Certificado de Calibración del Laboratorio (Anexo 7).</p> | <p>concentración del parámetro F3 (C28-C40) presenta un valor de 22.6 mg/kg MS, cumpliendo con ello lo establecido en el ECA Suelo uso industrial⁵⁶, cabe indicar que dicho informe refiere que el método ha sido tercerizado a un laboratorio acreditado. Sin embargo, no se presenta información sobre la acreditación de dicho laboratorio.</p> <p>Asimismo, el administrado no ha presentado información respecto de la disposición final de los residuos generados producto de la limpieza del punto donde se encontró presencia de hidrocarburos.</p> |
|--|---|--|

87. Del análisis de los medios probatorios presentados por el administrado, se aprecia el retiro de la unidad de bombeo lo cual califica como medida de prevención contra los impactos negativos al suelo⁵⁷; no obstante, no se acredita la limpieza, remediación y disposición final de los residuos sólidos; por lo que, a criterio de este Colegiado, no se puede dar por cumplido parcialmente este extremo de la medida correctiva dictada por la Autoridad Decisora.

88. Por lo expuesto, se verifica que, pese haber transcurrido el plazo para cumplir con la medida correctiva ordenada, GMP no logró acreditar su cumplimiento. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado y confirmar el incumplimiento declarado por la Autoridad Decisora.

VII.3 Determinar la multa impuesta al administrado ha sido debidamente calculada por la Autoridad Decisoria

89. Al respecto, es preciso señalar que las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones, con lo cual tienen como fin último adecuar las conductas de los administrados al cumplimiento de determinadas normas; para ello, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas a imponer sea mayor o igual al beneficio esperado por estos por la comisión de las infracciones.

90. Ciertamente, la premisa referida fue materializada por el legislador en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, al señalar que las sanciones a imponerse deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme

⁵⁶ ECA para Suelo, DS N° 002-2013-MINAM.

⁵⁷ Cabe precisar que, tal como indicó en los considerandos 69 al 71 de la presente resolución, si bien se consideró el cumplimiento de la medida de prevención el retiro de la unidad de bombeo, esta se realizó fuera del plazo establecido para el cumplimiento de la medida correctiva.

se aprecia a continuación:

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

91. En atención a ello, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el ámbito de competencias del OEFA, la determinación de la multa se evalúa de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones del OEFA, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**).
92. En el Anexo N° 1 “Fórmulas que expresan la metodología” de la Metodología para el Cálculo de Multas, se señaló que, en el caso que no existe información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego de ello se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Suma de factores para graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

93. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que: (i) las multas dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) se brinde un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; y, (iii) se contribuya a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.
94. Teniendo ello en cuenta, este Tribunal considera pertinente evaluar si el cálculo de la multa impuesta por la Autoridad Decisoria en el presente caso, ascendente

a 12.765 (doce con 765/1000) UIT, se realizó de conformidad con el principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.

A. Cálculo de la multa impuesta por la DFAI

A.1 Respeto al beneficio ilícito (B)

A.1.1 Sobre el costo evitado

95. Para realizar el cálculo del costo evitado, la primera instancia tuvo en cuenta los siguientes conceptos, cuyo detalle se aprecia a continuación:

| Anexo N° 1 | | | | | | |
|--|--------|------|--------------|--------------|-------------------------------|--------------------------------|
| Costo evitado: Costo de Capacitación ^{1/} | | | | | | |
| Descripción | Unidad | Días | Precio | Valor total | Valor a fecha de costeo (S/.) | Valor a fecha de costeo (US\$) |
| (a) Remuneraciones ^{2/} | | | | | S/. 5,169.10 | US\$ 1,600.00 |
| Expositor | 1 | 2 | S/. 2,584.55 | S/. 5,169.10 | | |
| (b) Otros costos directos ^{3/} | | | | | S/. 4,522.96 | US\$ 1,400.00 |
| (c) Costos administrativos (a+b)x10% ^{4/} | | | | | S/. 969.21 | US\$ 300.00 |
| (d) Utilidad (a+b+c)x30% ^{4/} | | | | | S/. 3,198.38 | US\$ 990.00 |
| (e) Impuesto renta (d)*1.5% | | | | | S/. 207.89 | US\$ 64.35 |
| (f) IGV (a+b+c+d)x18% ^{5/} | | | | | S/. 2,532.16 | US\$ 783.78 |
| Costo total (20 personas) | | | | | S/. 16,599.70 | US\$ 5,138.13 |
| Costo total (1 persona) | | | | | S/. 829.99 | US\$ 256.91 |

Fuente:
 1/ En abril 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.
 2/ Se considera las remuneraciones a expositores y asistentes para un (01) taller con dos (02) días de duración cada uno.
 3/ Considera los costos por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros.
 4/ Porcentaje reportado por las empresas.
 5/ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente: Anexo N° 1 del Informe N° 01823-2019-OEFA/DFAI/SSAG

| Costo evitado: Costo de Capacitación 20 personas | | | | | | |
|--|------------------------|---|------------------------------|---|---|--|
| Descripción | Número de trabajadores | Precio unitario (a fecha de costeo) (S/.) | Factor de ajuste (inflación) | Precio unitario (a fecha de incumplimiento) (S/.) | Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.) | Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$) |
| Capacitación | 20 | S/. 829.98 | 0.991 | S/. 822.51 | S/. 16,450.20 | US\$ 5,025.32 |
| Total | | | | | S/. 16,450.20 | US\$ 5,025.32 |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente: Anexo N° 1 del Informe N° 01823-2019-OEFA/DFAI/SSAG

| Costo Evitado: Implementación de geomembrana alrededor del pozo 6571 y en la parte posterior del patio de montaje de unidades de bombeo mecánico | | | | | | | |
|--|--------|--------|----------|-----------------|------------------------------|---------------------------------------|--|
| ítems | Unidad | Número | Cantidad | Precio asociado | Factor de ajuste (inflación) | Valor a fecha de incumplimiento (S/.) | Valor a fecha de incumplimiento (US\$) |
| Mano de obra (*) | | | | | | | |
| Obreros | hr | 8 | 2 | S/. 9.52 | 1.13 | S/. 172.12 | US\$ 52.64 |
| Supervisor | hr | 8 | 1 | S/. 50.04 | 1.13 | S/. 452.36 | US\$ 138.34 |
| EPPS | | | | | | | |
| Guante Cuero Cromo Estándar | und | 1 | 3 | S/. 7.80 | 1.13 | S/. 26.44 | US\$ 8.09 |
| Respirador | und | 1 | 3 | S/. 12.90 | 1.13 | S/. 43.73 | US\$ 13.37 |
| Lente de seguridad antiempañante | und | 1 | 3 | S/. 6.30 | 1.13 | S/. 21.36 | US\$ 6.53 |
| Casco económico con ratchet | und | 1 | 3 | S/. 9.90 | 1.13 | S/. 33.56 | US\$ 10.26 |
| Overol drill reflectante | und | 1 | 3 | S/. 46.90 | 1.13 | S/. 158.99 | US\$ 48.62 |
| Bota de cuero con punta de acero | und | 1 | 3 | S/. 25.90 | 1.13 | S/. 87.80 | US\$ 26.85 |
| Seguro | | | | | | | |
| Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) | Und | 1 | 3 | S/. 123.00 | 0.96 | S/. 354.24 | US\$ 108.33 |
| Kit de herramientas | | | | | | | |
| 01 pico + 01 pala | und | 1 | 2 | S/. 94.80 | 1.02 | S/. 193.39 | \$59.14 |
| Construcción de canales de coronación | | | | | | | |
| Geomembrana (alrededor del pozo) | m2 | 1 | 4 | S/. 10.98 | 1.00 | S/. 43.92 | US\$ 13.43 |
| Geomembrana (bombeo mecánico) | m2 | 2 | 6 | S/. 10.98 | 1.00 | S/. 131.76 | US\$ 40.29 |
| Maquinaria y equipo | | | | | | | |
| Camión Grúa - 6 Tonº. | und | 8 | 1 | S/. 346.23 | 1.08 | S/. 373.93 | US\$ 114.35 |
| Total | | | | | | S/. 2,093.60 | US\$ 640.24 |
| <p>Los costos implican:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", MTPE. - Mano de obra incluye las siguientes actividades: Limpieza manual del terreno; nivelación, compactado del suelo. - Equipos de protección personal (EPP) para los obreros, el ingeniero y el supervisor. La cotización de los equipos fue obtenida de Sodimac Constructor (septiembre 2013). - Costos de SCTR, precio de mercado (Pacífico seguros). - La cotización de maquinaria fue obtenida de "Costos: Construcción, arquitectura e ingeniería" (marzo 2018) <p>Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI</p> | | | | | | | |

Fuente: Anexo N° 1 del Informe N° 01823-2019-OEFA/DFAI/SSAG

| Costo evitado: Inspección externa en las crucetas a 3 metros del patio de tanques de la Estación 202 y en las tuberías en el talud de la plataforma de la Batería 206 | | | | | | |
|--|--------|----------|-----------------|------------------|---------------------------------------|--|
| Descripción | Unidad | Cantidad | Precio asociado | Factor de ajuste | Valor a fecha de incumplimiento (S/.) | Valor a fecha de incumplimiento (US\$) |
| Personal - cuadrilla | horas | | | | | |
| Ingeniero (supervisor) | 8 | 1 | S/. 31.29 | 1.17 | S/. 292.87 | US\$ 88.67 |
| Técnico | 8 | 1 | S/. 19.79 | 1.17 | S/. 185.23 | US\$ 56.08 |
| Seguro | | | | | | |
| Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) | und | 2 | S/. 123.00 | 1.00 | S/. 246.00 | US\$ 74.25 |
| Certificaciones de SS&SSTT | | | | | | |
| Curso de seguridad y salud en el trabajo | und | 2 | S/. 80.00 | 1.00 | S/. 160.00 | US\$ 48.20 |
| Exámen médico ocupacional | und | 2 | S/. 141.60 | 1.00 | S/. 283.20 | US\$ 85.31 |
| | | | | | | |
| Guante Cuero Cromo Estándar | und | 2 | S/. 5.66 | 1.14 | S/. 12.90 | US\$ 3.90 |
| Casco económico con ratchet | und | 2 | S/. 9.90 | 1.14 | S/. 22.57 | US\$ 6.83 |
| Overol drill reflectante | und | 2 | S/. 44.90 | 1.14 | S/. 102.37 | US\$ 30.97 |
| Bota de cuero con punta de acero | und | 2 | S/. 25.50 | 1.14 | S/. 58.14 | US\$ 17.59 |
| Lente de seguridad antiempañante | und | 2 | S/. 6.30 | 1.14 | S/. 14.36 | US\$ 4.34 |
| Equipos y transporte | | | | | | |
| Medidor de espesor ultrasónico | und | 1 | S/. 750.00 | 1.00 | S/. 750.00 | US\$ 226.52 |
| Pintura epóxica | und | 2 | S/. 169.90 | 0.99 | S/. 336.4 | US\$ 102.18 |
| Camioneta | hr | 4 | S/. 45.67 | 1.03 | S/. 188.16 | US\$ 57.16 |
| Total por inspección | | | | | S/. 2,652.20 | US\$ 802.00 |

a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", MTPE.

b) Equipos de protección personal (EPP) para los obreros, el ingeniero y el supervisor. La cotización de los equipos fue obtenida de Sodimac Constructor (septiembre 2013).

c) El costo de alquiler de la camioneta fue obtenido de la revista "Costos: Construcción, arquitectura e ingeniería" (marzo 2017).

d) Equipos Garmin y medidor de espesor ultrasónico, precios promedio de mercado libre y pintura epóxica (Sodimac Constructor)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente: Anexo N° 1 del Informe N° 01823-2019-OEFA/DFAI/SSAG

| Resumen del Costo Evitado Total del Hecho imputado N° 1 | | |
|--|---|--|
| Ítem | Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.) | Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$) |
| Capacitación a fin de entrenar al personal encargo del manejo, carga y descarga de combustible | S/ 16,450.20 | US\$ 5,025.32 |
| Instalación de geomembrana alrededor del pozo 6571 y en la parte posterior del patio de montaje de unidades de bombeo mecánico | S/ 2,093.60 | US\$ 640.24 |
| Inspección externa en las crucetas a 3 metros del patio de tanques de la Estación 202 y en las tuberías en el talud de la plataforma de la Batería 206 | S/ 2,652.20 | US\$ 802.00 |
| Total | S/21,196.00 | US\$ 6,467.56 |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente: Anexo N° 1 del Informe N° 01823-2019-OEFA/DFAI/SSAG

96. Con relación al costo evitado según los detalles expuestos, para realizar el cálculo del costo que evitó el administrado al no cumplir con la obligación que da lugar al PAS, la primera instancia tuvo en cuenta los siguientes conceptos: (i) una capacitación especializada para el personal involucrado en el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables; (ii) instalación de geomembranas alrededor del pozo 6571 y en la parte posterior del patio de montaje de unidades de bombeo mecánico; e, (iii) inspección externa en las crucetas a 3 metros del patio de tanques de la Estación 202 y en las tuberías en el talud de la plataforma de la Batería 206.
97. En ese contexto, para el cálculo del beneficio ilícito obtenido por el administrado al incumplir la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento le fue imputado, la DFAI tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

Cuadro N° 10: Cálculo del beneficio ilícito (B) efectuado por la DFAI

| Descripción | Valor |
|---|----------------------|
| CE: costo evitado de no implementar medidas para prevenir el impacto generado como consecuencia de fugas, derrames o liqueos de hidrocarburos en las siguientes áreas de la Locación Portachuelo del Lote III. ^(a) | US\$ 6,467.56 |
| COK (anual) ^(b) | 16.31% |
| COK _m (mensual) | 1.27% |
| T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c) | 30 |
| Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COK)T] | US\$ 9,444.19 |
| Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d) | 3.34 |
| Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/.) ^(e) | S/ 31,524.39 |
| Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f) | S/ 4,200.00 |
| Beneficio Ilícito (UIT) | 7.51 UIT |

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1 del Informe N° 01823-2019-OEFA/DFAI/SSAG.

(b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día hábil siguiente al vencimiento del periodo para realizar los monitoreos (mayo 2017) y la fecha del cálculo de la multa (noviembre 2019).

(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>).

(e) Cabe precisar que si bien la fecha de emisión del Informe N° 01823-2019-OEFA/DFAI/SSAG es setiembre de 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue agosto de 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo mencionado.

(f) SUNAT- Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: SSAG – DFAI

A.2 Respecto a la probabilidad de detección (p)

98. Con relación a este punto, se observa que la DFAI consideró una probabilidad de detección media (0.5), toda vez que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular realizada por la DS del 15 al 19 de mayo del 2017.

A.3 Respecto a los factores para la graduación de la sanción [F]

99. Sobre el particular, la DFAI precisó que los factores para la graduación de sanciones, para todas las infracciones materia del PAS, ascienden a un valor de 170%, el cual se resume en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 11: Factores para la graduación de la sanción

| Factores | Calificación |
|--|--------------|
| f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido | 54% |
| f2. El perjuicio económico causado | 16% |
| f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación | - |
| f4. Reincidencia en la comisión de la infracción | - |
| f5. Corrección de la conducta infractora | - |
| f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora | - |

| Factores | Calificación |
|--|---------------------|
| f7. Intencionalidad en la conducta del infractor | - |
| (f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7) | 70% |
| Factores para la graduación de la sanción: [F] = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7) | 170% |

Elaboración: SSAG – DFAI

100. En tal sentido, se ha estimado la aplicación de 2 (dos) de los siete (7) factores de gradualidad: (a) f1: gravedad de daño al ambiente; y, (b) f2: el perjuicio económico causado.
101. Respecto al primero, se considera que no implementar las medidas para prevenir el impacto generado como consecuencia de fugas, derrames o liqueos de hidrocarburos en las siguientes áreas de la locación Portachuelo del Lote III, podría afectar potencialmente a los componentes flora y fauna; por lo que corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.
102. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría un grado de incidencia regular sobre el componente mencionado. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 12%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
103. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado; por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
104. Adicionalmente, se consideró que el impacto potencial podría ser recuperable en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 12% respecto al ítem 1.4 del factor f.1. En consecuencia, el factor f1 asciende a 54%.
105. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58.7% hasta 78.2%, correspondiendo aplicar una calificación de 16% al factor de gradualidad f2.
106. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.70 (170%).

A.4 Respecto a la multa calculada

107. Esta Sala observa que, luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa y realizar el análisis del tope de la multa por la tipificación de la infracción, la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a 12.765 (doce con 765/1000) UIT, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N° 12: Composición de la multa impuesta por la DFAI

| RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA | |
|--|-------------------|
| Componentes | Valor |
| Beneficio Ilícito (B) | 7.51 UIT |
| Probabilidad de detección (p) | 0.5 |
| Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7) | 170% |
| Multa calculada en UIT = (B/p)*(F) | 25.53 UIT |
| Reducción del 50% en aplicación del Artículo 19° de la Ley 30230 | -50% |
| Valor de la multa impuesta | 12.765 UIT |

Fuente: Informe N° 01823-2019-OEFA/DFAI/SSAG

B. Sobre los alegatos del administrado

108. El recurrente indicó que, para el cálculo del beneficio ilícito, la DFAI tomó en consideración que no implementó las medidas de prevención en las siguientes áreas:
- i) En la parte posterior del taller de producción de la Locación Portachuelo;
 - ii) Alrededor del Pozo 6571;
 - iii) En la parte posterior del patio de montaje de las Unidades de Bombeo Mecánico;
 - iv) A 3 metros del patio de tanques de la Estación 202; y,
 - v) En el talud de la plataforma de la Batería 206.
109. No obstante, agregó que el cálculo de la multa debería exceptuar el extremo referido al punto iii), toda vez que cumplió con remitir lo solicitado por el OEFA; sin embargo, en el cálculo de la multa se incluye dicho costo.
110. Del mismo modo, el administrado refirió que deben exceptuarse las demás áreas, toda vez que no ha quedado acreditado que GMP haya intervenido en la generación de dichos pasivos ambientales.
111. Además, indicó que se evidencia una falta de motivación en el cálculo de la multa, al no tomar en cuenta que sobre el área iii) se presentó la documentación que acredita la ejecución de las obligaciones N° 1 y N° 2, vulnerándose el principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 230° del TUO de la LPAG.
112. En ese sentido, el recurrente refirió que no se ha evaluado el cumplimiento de las obligaciones N° 1 y N° 2, vulnerándose así, el requisito de motivación para la validez de los actos administrativos.
113. Finalmente, GMP alegó que la Resolución Directoral I, adolece de un vicio de "motivación insuficiente", toda vez que la motivación es la declaración de las circunstancias de hecho y de derecho que han inducido a la emisión del acto administrativo.

Análisis del TFA

114. Al respecto, cabe indicar que tal como se desarrolló en los párrafos precedentes de la presente resolución, el administrado no acreditó el cumplimiento de la medida correctiva en ninguno de sus extremos, por lo que su solicitud de que se exceptúen los costos referidos al área posterior del patio de montaje de las Unidades de Bombeo Mecánico no puede ser considerada.
115. Ahora bien, con relación a que deben exceptuarse las demás áreas, toda vez que no se considera responsable de los hechos acontecidos y que no habría quedado acreditado que sea responsable de la generación de los pasivos ambientales, debe señalarse que dicho argumento ya fue evaluado por la SMEPIM de este Tribunal, a través de la Resolución TFA, por lo que en virtud al artículo 222° del TUO de la LPAG, dicho acto se encuentra firme y no puede ser materia de controversia en la vía administrativa, tal como indicó en los considerandos del 28 al 33 de la presente resolución.
116. En ese sentido, como se desarrolló a lo largo de este procedimiento, a criterio de

este Colegiado, se encuentra probada la determinación de responsabilidad administrativa y, en consecuencia, la legalidad de la medida correctiva ordenada; por lo que su solicitud no puede ser tomada en cuenta.

117. Ahora bien, respecto al argumento que la multa carecería de falta de motivación, en virtud de que no se analizaron todos los medios probatorios presentados referidos al cumplimiento de la medida correctiva ordenada, debe indicarse que, de la revisión al cálculo efectuado por la DFAI, así como de la revisión a los medios probatorios presentados, se tiene que el pronunciamiento recurrido se encuentra debidamente motivado y acorde a los principios y garantías que establece el TUO de la LPAG.
118. Por lo tanto, este Colegiado estima que los argumentos esbozados por GMP en este extremo carecen de fundamentos.

C. Revisión de oficio por parte del TFA

119. Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos precedentes, en virtud de lo señalado en el numeral 2.2 del artículo 2° del RITFA⁵⁸, que establece, entre otras funciones de este Tribunal, como la de velar por el cumplimiento del principio de legalidad y el debido procedimiento, así como la de constatar la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. Se considera menester efectuar una revisión de oficio de los extremos correspondientes a la sanción impuesta a GMP, en aras de verificar la conformidad del total de la multa impuesta.

C.1 Respeto al beneficio ilícito (B)

C.1.1 Sobre el costo asociado al salario por concepto de “Ingeniero”.

120. De la revisión del portal web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), se advierte el documento denominado “Principales resultados de la encuesta de demanda ocupacional en el sector minería e hidrocarburos”⁵⁹, en el cual se estima la disposición a pagar por los salarios en el sector hidrocarburos peruano en el año 2014, datos que fueron utilizados por la Autoridad Decisora⁶⁰.
121. Sin perjuicio de ello, se advierte también el documento “Principales resultados de la encuesta de demanda ocupacional en el sector minería e hidrocarburos”⁶¹, en el cual se estima la disposición a pagar por los salarios del sector hidrocarburos peruano-correspondientes al año 2015; cuya utilización, a criterio de este Colegiado, es más pertinente al tratarse de información más actualizada.

⁵⁸ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 020-2019-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de junio de 2019.

Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental

(...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. (...)

⁵⁹ Recuperado de:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf

⁶⁰

Considerando 24 días laborables al mes y 8 horas de jornada laboral.

⁶¹

Recuperado de:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

122. En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG⁶², que establece que no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios realizada por la primera instancia, corresponde revocar la presente obligación el criterio de salarios y modificarlo utilizando la información disponible más actual (Vale decir, la disposición a pagar del año 2015).

C.1.2 Sobre el costo asociado EPPS.

123. Se observa que la primera instancia utiliza cotizaciones del año 2013. Sin embargo, en vista de que existe información más actualizada; este Tribunal procederá a actualizar dichas cotizaciones⁶³.

C.1.3 Sobre el costo evitado

124. Al respecto, se debe indicar que: (i) no se ha considerado en el costo evitado lo referente a la parte posterior del taller de producción de la locación Portachuelos; y, (ii) lo considerado referente al área alrededor del pozo 6571 y la parte posterior del patio de montaje de las unidades de bombeo mecánico, no corresponde como medida de prevención; por lo que se deben reformular dichas medidas y costo evitado asociado.

125. En ese sentido, en base al análisis de los hechos detectados y las medidas de prevención no implementadas según se indica en la Tabla N° 1 del numeral 20 de la Resolución Directoral I, se proponen los siguientes cambios para la reformulación del costo evitado:

Cuadro N° 13 – Reformulación

| N | Descripción | Medida de prevención | Requerimientos |
|---|---|---|--|
| 1 | En la parte posterior del taller de producción de la Locación Portachuelo | Instalación de contenedores para la disposición de aceites y grasas usados, así como de material contaminado luego de los trabajos de mantenimiento de los equipos. | - 1 personal de mantenimiento de seguridad industrial para la instalación de los contenedores RR.SS. - Contenedores para disposición de RR.SS. - 1 día de trabajo. |
| 2 | Alrededor del Pozo 6571 | Se consideró la instalación de geomembrana; sin embargo, ello corresponde como medida de prevención. En el análisis de hechos detectados ⁶⁴ , se señaló que los suelos | - 1 técnico especializado, para mantenimiento de componentes de cabezal de pozo, válvulas, ajuste de conexiones, otros. - 1 día de trabajo. - EPP. |

⁶² **TUO DE LA LPAG**

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...)

⁶³ Ver Anexo N° 3.

⁶⁴ Folio 126 (reverso). Tabla N° 1 de la Resolución Directoral I.

| | | | |
|---|---|--|--|
| | | impregnados con hidrocarburos se deben normalmente a distintos trabajos de producción (toma de muestras, ajuste de válvulas o trabajos de workover) o al transporte de crudo proveniente de dicho pozo realizados por el titular de las actividades de hidrocarburos. En ese sentido, la medida de prevención a considerar será, como mínimo, el mantenimiento de los componentes del cabezal del pozo. | |
| 3 | En la parte posterior del patio de montaje de unidades de bombeo mecánico | Se consideró la instalación de geomembrana; sin embargo, ello corresponde como medida de prevención. No obstante, durante la supervisión se señaló que los suelos se encontraban impregnados con aceites procedentes de las cajas reductoras de dichos equipos ⁶⁵ . En ese sentido, como medida de prevención corresponde el retiro de dichos componentes para evitar que los mismos drenen fluidos contaminantes al suelo. | <ul style="list-style-type: none"> - 2 técnicos de mantenimiento para el retiro de las cajas reductoras de las unidades de bombeo. - EPP. - 1 camión grúa para el retiro de la caja reductora. - 1 día de trabajo. |

Elaboración: TFA

126. Por lo demás se confirman las demás actividades del costo evitado establecidos por DFAI.

C.1.4 Sobre la tasa COK

127. Luego de la revisión del cálculo del beneficio ilícito (B) efectuado por la primera instancia, se advierte que, a partir de la información registrada en el portal del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (**Osinergmin**), que el documento del cual se extrae la tasa COK, esto es, el Costo de Capital o Costo de Oportunidad de Capital, para el sector hidrocarburos líquidos, utilizado por la primera instancia, corresponde al año 2011.

128. Al respecto, se advierte que el documento denominado *El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú*⁶⁶, estima la tasa COK para el sector hidrocarburos líquidos (en sus sectores diferenciados Upstream y Downstream) para los años 2011 a 2015; siendo, a criterio de este

⁶⁵ Folio 184. Numeral 35 y 36 de la Resolución TFA.

⁶⁶ Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo No 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú. Consulta: 21 de enero de 2019. https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

Colegiado, la fuente más pertinente a aplicar en el presente caso, en tanto contiene información más actualizada.

129. De ahí que, para el cálculo del beneficio ilícito (B) y su capitalización en el caso en concreto, se deberá tener en cuenta no solo la temporalidad, sino también que la tasa aplicable haga referencia a la realidad del sector industrial del lugar al que se pretende aplicar, la misma que, para el caso de Perú, se advierte a continuación:

Cuadro N°11: Estimación del Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC) para la Industria de Hidrocarburos Líquidos

| Cálculo del Costo Promedio Ponderado del Capital | 2015 | | 2014 | | 2013 | | 2012 | | 2011 | |
|--|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|
| | Up-stream | Down-stream | Up-stream | Down-stream | Up-stream | Down-stream | Up-stream | Down-stream | Up-stream | Down-stream |
| Costo del Capital | | | | | | | | | | |
| Beta desapalancado | 1.04 | 0.93 | 1.04 | 0.93 | 1.04 | 0.93 | 1.04 | 0.93 | 1.04 | 0.93 |
| Deuda/Capital | 45.0% | 53.4% | 45.0% | 53.4% | 45.0% | 53.4% | 45.0% | 53.4% | 45.0% | 53.4% |
| Tasa de Impuesto | 28.00% | 28.00% | 30.00% | 30.00% | 30.00% | 30.00% | 30.00% | 30.00% | 30.00% | 30.00% |
| Beta apalancado | 1.383 | 1.288 | 1.373 | 1.278 | 1.373 | 1.278 | 1.373 | 1.278 | 1.373 | 1.278 |
| Tasa libre de riesgo | 2.98% | 2.98% | 3.28% | 3.28% | 3.48% | 3.48% | 3.73% | 3.73% | 4.21% | 4.21% |
| Prima de riesgo de mercado (MRP) | 6.43% | 6.43% | 6.51% | 6.51% | 6.46% | 6.46% | 6.19% | 6.19% | 6.09% | 6.09% |
| Costo del Capital | 11.87% | 11.26% | 12.22% | 11.60% | 12.35% | 11.74% | 12.23% | 11.65% | 12.58% | 12.00% |
| Prima de riesgo país | 7.01% | 7.01% | 1.62% | 1.62% | 1.62% | 1.62% | 1.57% | 1.57% | 1.91% | 1.91% |
| Costo del Capital ajustado para Perú | 13.87% | 13.27% | 13.84% | 13.22% | 13.97% | 13.36% | 13.80% | 13.22% | 14.49% | 13.91% |

130. En ese sentido, la capitalización del beneficio ilícito (B) que se adecúa al principio de razonabilidad y encuentra debida motivación solo se obtiene a partir de la tasa COK ajustado para Perú, propia del sector hidrocarburos líquidos – Up-stream⁶⁷ (en su promedio de los valores establecidos en el documento de trabajo publicado por Osinergmin en el año 2017), el cual equivale a 13.99%. En vista de ello, corresponde modificar dicho extremo de la evaluación del beneficio ilícito calculado por la primera instancia.

C.2 Respeto a los factores para la graduación de sanciones (F)

131. Al respecto, se debe indicar que, de acuerdo con la evaluación realizada por la primera instancia, no se ha considerado el factor f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación para el cálculo de la multa; sin embargo, se debe considerar como un aspecto ambiental debido al impacto generado a consecuencia de fugas, derrames o licores de hidrocarburos en las áreas materia de análisis; en ese sentido, corresponde calificar con un valor de 6%.
132. De igual forma, siendo que el PAS se encuentra dentro del marco de la Ley N° 30230 y teniendo en cuenta que la imposición de la sanción solo fue efectiva luego de que se verifique el incumplimiento de las medidas correctivas dictadas por la autoridad, este Colegiado considera que el administrado realizó medidas parciales para revertir las consecuencias del impacto generado (factor f6: adopción de medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora), en: i) la parte posterior del taller de producción de la Locación Portachuelo; ii) en el talud de la plataforma de la Batería 206; y, iii) a 3 metros del patio de tanques de la Estación 202, tal como fue determinado en la Resolución Directoral II⁶⁸; en ese sentido, corresponde calificar con un valor de 10%.

133. En consecuencia, este Tribunal determina que los factores para la graduación de

⁶⁷ Siendo que las operaciones de explotación realizadas en el Lote III operado por GMP, corresponden a la cadena de valor denominada "up-stream".

⁶⁸ Numeral 69 de la Resolución Directoral II.

sanciones equivalen un total de 186%⁶⁹; los cuales se resumen en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 14: Factores para la graduación de la sanción

| Factores | Calificación |
|--|--------------|
| f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido | 54% |
| f2. El perjuicio económico causado | 16% |
| f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación | 6% |
| f4. Reincidencia en la comisión de la infracción | - |
| f5. Corrección de la conducta infractora | - |
| f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora | 10% |
| f7. Intencionalidad en la conducta del infractor | - |
| (f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7) | 86% |
| Factores para la graduación de la sanción: [F] = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7) | 186% |

Elaboración: TFA

D. Reformulación de la multa impuesta

134. Toda vez que se ha visto conveniente modificar determinados componentes de la multa impuesta a GMP –relativos al costo evitado, así como el COK–, este Tribunal concluye que se ha de proceder con el recálculo de la multa impuesta.
135. Con relación al beneficio ilícito (B), se tiene que, sobre la base de las consideraciones expuestas en los considerandos precedentes, este asciende a **7.18 UIT (siete con 18/100 Unidades Impositivas Tributarias)**, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 15: Detalle del nuevo cálculo del beneficio Ilícito (B)

| CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO | |
|---|----------------------|
| Descripción | Valor |
| CE: costo evitado de no implementar medidas para prevenir el impacto generado como consecuencia de fugas, derrames o liqueos de hidrocarburos en las siguientes áreas de la Locación Portachuelo del Lote III. - En la parte posterior del taller de producción de la Locación Portachuelo - Alrededor del Pozo 6571 - En la parte posterior del patio de montaje de unidades de bombeo mecánico - A 3 metros del patio de tanques de la Estación 202; y, - En el talud de la plataforma de la Batería 206. ^(a) | US\$ 6,502.81 |
| COK (anual) ^(b) | 13.99% |
| COK _m (mensual) | 1.10% |
| T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c) | 30 |
| Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de multa [CE*(1+COK) T] | US\$ 9,028.92 |
| Tipo de cambio promedio 12 últimos meses ^(d) | 3.34 |
| Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(e) | S/ 30,156.59 |
| Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f) | S/ 4,200.00 |
| Beneficio Ilícito (UIT) | 7.18 UIT |

Fuentes:

(a) Ver Anexo 1 de la presente resolución.

(b) Referencia: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

⁶⁹ Ver Anexo N° 2.

- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (mayo 2017) y la fecha del cálculo de la multa (noviembre 2019).
 - (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP): (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>), serie PN01207PM.
 - (e) Cabe precisar que, si bien esta resolución tiene como fecha de emisión abril de 2020; la fecha considerada para el cálculo de multa fue noviembre de 2019, mes utilizado por la primera instancia para el cálculo de la multa.
 - (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).
- Elaboración: TFA

136. En ese contexto, toda vez que ha sido necesaria la modificación de los componentes de la multa relativos al beneficio ilícito (B) y los factores para la graduación de sanciones; y, al haberse ratificado el valor otorgado por la Autoridad Decisora al componente relativo a la probabilidad de detección (p), este Tribunal considera que el valor de la multa a imponerse, tras el recálculo efectuado, será el que se detalla a continuación:

Cuadro N° 16: Nueva multa calculada por el TFA

| RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA | |
|--|------------------|
| Componentes | Valor |
| Beneficio Ilícito (B) | 7.18 UIT |
| Probabilidad de detección (p) | 0.5 |
| Factores para la graduación de sanciones $[F] = (1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$ | 186% |
| Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F) | 26.71 UIT |

Elaboración: TFA

137. Cabe señalar que, el resultado del nuevo cálculo efectuado **26.71 UIT (veintiséis con 71/100 Unidades Impositivas Tributarias)** se encuentra dentro del rango aplicable para una infracción de este tipo —vale decir entre 20 UIT a 2,000 UIT— conforme a lo señalado en el numeral 2.3 del cuadro anexo a la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.
138. Sin perjuicio de ello, en aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde la reducción del 50% de la sanción calculada; por lo que, la multa a imponer es igual a **13.355 UIT** (trece con 355/1000 Unidades Impositivas Tributarias), conforme el siguiente cuadro:

Cuadro N° 17 - Multa a imponer por incumplimiento de medida correctiva

| Conducta infractora | Multa calculada | Multa reducida (50%) |
|---|------------------|----------------------|
| El administrado no implementó medidas para prevenir el impacto generado como consecuencia de fugas, derrames o liqueos de hidrocarburos en las siguientes áreas de la Locación Portachuelo del Lote III. - En la parte posterior del taller de producción de la Locación Portachuelo - Alrededor del Pozo 6571 - En la parte posterior del patio de montaje de unidades de bombeo mecánico - A 3 metros del patio de tanques de la Estación 202; y, - En el talud de la plataforma de la Batería 206 | 26.71 UIT | 13.355 UIT |

Elaboración: TFA

139. Sin embargo, de la revisión de la multa recalculada, se advierte que la misma resulta ser superior a la multa impuesta por la primera instancia en la Resolución Directoral II.
140. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

La prohibición de la reforma peyorativa o *reformatio in peius*, como la suele denominar la doctrina, es una garantía implícita en nuestro texto constitucional que forma parte del debido proceso judicial (cf. Exp. 1918-2002-HC/TC) y está orientada precisamente a salvaguardar el ejercicio del derecho de recurrir la decisión en una segunda instancia sin que dicho ejercicio implique correr un riesgo mayor de que se aumente la sanción impuesta en la primera instancia.

En este sentido, este Tribunal declara que la garantía constitucional de la prohibición de reforma peyorativa o *reformatio in peius* debe entenderse como una garantía que proyecta sus efectos también en el procedimiento administrativo sancionador y, en general, en todo procedimiento donde el Estado ejercite su poder de sanción y haya establecido un sistema de recursos para su impugnación⁷⁰.

141. Conforme a ello, Morón Urbina señala que la mencionada regla se fundamenta en el necesario contradictorio que debe respetarse **en todo procedimiento recursal**, de tal modo que, de no haber este límite, el recurrente no tendría oportunidad de aducir argumentos para impedir la imposición de una sanción más grave a la recurrida⁷¹.
142. Finalmente, este Colegiado es de la opinión que corresponde sancionar a GMP con una multa ascendente a **12.765 (doce con 765/1000) UIT**, por la infracción N° 1, al no haber cumplido con la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 02232-2019-OEFA/DFAI del 30 de diciembre de 2019, a través de la cual se declaró el incumplimiento de la medida correctiva ordenada a Graña y Montero Petrolera S.A. mediante la Resolución Directoral N° 3116-2018-OEFA/DFAI del 11 de diciembre de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. – REVOCAR la Resolución Directoral N° 02232-2019-OEFA/DFAI del 30 de diciembre de 2019, en el extremo referido a los fundamentos del cálculo de multa efectuado por la primera instancia; multa que, bajo el principio de prohibición de reforma en peor, corresponde **MANTENER** en el monto ascendente a 12.765 (doce con 765/1000 Unidades Impositivas Tributarias) vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a Graña y Montero Petrolera S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los

⁷⁰ STC N° 1803-2004-AA.

⁷¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 13era ed. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2018. pp. 520-521.

fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

[HTASSANO]

[CNEYRA]

[CPEGORARI]

[MYUI]

[MROJASC]

[RIBERICO]

ANEXO N° 1

Hecho imputado N° 1

Costo evitado: Costo de Capacitación^{1/}

| Descripción | Fecha de costeo | Unidad | Días | Precio | Valor total | Valor a fecha de costeo (S/) | Valor a fecha de costeo (US\$) |
|--|-----------------|--------|------|-------------|-------------|------------------------------|--------------------------------|
| (a) Remuneraciones ^{2/} | | | | | | S/ 5,169.10 | US\$ 1,600.00 |
| Expositor | abr-18 | 1 | 2 | S/ 2,584.55 | S/ 5,169.10 | | |
| (b) Otros costos directos ^{3/} | | | | | | S/ 4,522.96 | US\$ 1,400.00 |
| (c) Costos administrativos (a+b)x10% ^{4/} | | | | | | S/ 969.21 | US\$ 300.00 |
| (d) Utilidad (a+b+c)x30% ^{4/} | | | | | | S/ 3,198.38 | US\$ 990.00 |
| (e) Impuesto renta (a+b+c+d)*1.5% | | | | | | S/ 207.89 | US\$ 64.35 |
| (f) IGV (a+b+c+d+e)x18% ^{5/} | | | | | | S/ 2,532.16 | US\$ 783.78 |
| Costo total (20 personas) | | | | | | S/ 16,599.69 | US\$ 5,138.13 |
| Costo total (1 persona) | | | | | | S/ 829.98 | US\$ 256.91 |

Fuente:

1/ En abril 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.

2/ Se considera las remuneraciones a expositores y asistentes para un (01) taller con dos (02) días de duración cada uno.

3/ Considera los costos por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros.

4/ Porcentaje reportado por las empresas.

5/ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: TFA

Costo evitado: Capacitación

| Descripción | Fecha de costeo | Número de trabajadores | Precio unitario (a fecha de costeo) (S/) | Factor de ajuste (inflación) | Precio unitario (a fecha de incumplimiento) (S/) | Valor (a fecha de incumplimiento) (S/) | Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$) |
|--------------|-----------------|------------------------|--|------------------------------|--|--|--|
| Capacitación | abr-18 | 20 | S/ 829.98 | 0.991 | S/ 822.51 | S/ 16,450.20 | US\$ 5,025.32 |
| Total | | | | | | S/ 16,450.20 | US\$ 5,025.32 |

Elaboración: TFA

Costo evitado: Instalación de contenedores para la disposición de aceites, grasas y material contaminado producto del mantenimiento - Locación Portachuelo

| Descripción | Fecha de costeo | Unidad | Cantidad | Precio asociado | Factor (inflación) | Valor a fecha de incumplimiento (S/) | Valor a fecha de incumplimiento (US\$) |
|---|-----------------|--------|----------|-----------------|--------------------|--------------------------------------|--|
| Mano de obra (*) | | hr | | | | | |
| Técnico - Personal de mantenimiento de seguridad industrial | 2015 | 8 | 1 | S/ 19.84 | 1.064 | S/ 168.88 | US\$ 51.59 |
| EPPS | | und | | | | | |
| Casco económico con ratchet | mar-20 | 1 | 1 | S/ 14.50 | 0.951 | S/ 13.79 | US\$ 4.21 |
| Lente de seguridad antiempañante | mar-20 | 1 | 1 | S/ 7.90 | 0.951 | S/ 7.51 | US\$ 2.29 |
| Respirador X-Plore 1710 Carbón FFP1 | mar-20 | 1 | 1 | S/ 13.90 | 0.951 | S/ 13.22 | US\$ 4.04 |
| Guante de cuero cromo estándar | mar-20 | 1 | 1 | S/ 8.90 | 0.951 | S/ 8.46 | US\$ 2.58 |
| Overol drill azul con reflectivo | mar-20 | 1 | 1 | S/ 59.90 | 0.951 | S/ 56.96 | US\$ 17.40 |
| Zapatos de seguridad cuero | mar-20 | 1 | 1 | S/ 29.90 | 0.951 | S/ 28.43 | US\$ 8.68 |
| Contenedores | | hr | | | | | |
| Contenedor para residuos peligrosos 120L | mar-20 | 1 | 3 | S/ 34.90 | 0.951 | S/ 99.57 | US\$ 30.42 |
| Total | | | | | | S/ 396.82 | US\$ 121.21 |

Fuentes:

- (a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE. “Principales resultados de la encuesta de demanda ocupacional en el sector minería e hidrocarburos”. Recuperado de: https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
*Considerando IPC y tipo de cambio promedio del año 2015, series PN01270PM y PN01207PM.Consulta (marzo 2020)
- (b) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>), series PN01270PM y PN01207PM.
- (c) El precio del casco económico blanco se obtuvo de Sódimac. Recuperado de: <https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/product/1349430/Caso-Economico-Blanco/1349430>. Consulta (marzo 2020)
- (d) El precio de los lentes antiempañantes se obtuvo de Sódimac. Recuperado de: <https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/product/1002678/Lentes-e-segria-Clasio/1002678>. Consulta (marzo 2020)
- (e) El precio del respirador Respirador X-Plore 1710 Carbón FFP1 se obtuvo de Promart. Recuperado de: <https://www.promart.pe/respirador-x-plore-1710-carbon-ffp1/p>. Consulta (marzo 2020)
- (f) El precio de los guantes de cuero cromo estándar se obtuvo de Sódimac. Recuperado de: <https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/product/44954/Gantes-e-Cero-romo-estandar/44954>. Consulta (marzo 2020)
- (g) El precio del overol drill azul con reflectivo se obtuvo de Sódimac. Recuperado de: <https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/product/524360/Overol-Drill-Azil-on-Refletivo-Talla-M/524360>. Consulta (marzo 2020)
- (h) El precio de los zapatos de seguridad cuero se obtuvo de Sódimac. Recuperado de: <https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/product/1059076/Zapatos-e-Segria-Cero-T/1059130>. Consulta (marzo 2020)
- (i) El precio de los contenedores de residuos peligrosos se obtuvo de Sódimac. Recuperado de: <https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/product/2500779/Contenedor-para-resios-peligrosos-L/2500779>. Consulta (marzo 2020)

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental

Costo evitado: Mantenimiento de los componentes del cabezal del pozo - Alrededor del Pozo 6571

| Descripción | Fecha de costeo | Unidad | Cantidad | Precio asociado | Factor (inflación) | Valor a fecha de incumplimiento (S/) | Valor a fecha de incumplimiento (US\$) |
|---|-----------------|--------|----------|-----------------|--------------------|--------------------------------------|--|
| Mano de obra (*) | | hr | | | | | |
| Técnico - especializado en mantenimiento de cabezal de pozo | 2015 | 8 | 1 | S/ 19.84 | 1.064 | S/ 168.88 | US\$ 51.59 |
| EPPS | | und | | | | | |
| Casco económico con ratchet | mar-20 | 1 | 1 | S/ 14.50 | 0.951 | S/ 13.79 | US\$ 4.21 |
| Lente de seguridad antiempañante | mar-20 | 1 | 1 | S/ 7.90 | 0.951 | S/ 7.51 | US\$ 2.29 |
| Respirador X-Plore 1710 Carbón FFP1 | mar-20 | 1 | 1 | S/ 13.90 | 0.951 | S/ 13.22 | US\$ 4.04 |
| Guante de cuero cromo estándar | mar-20 | 1 | 1 | S/ 8.90 | 0.951 | S/ 8.46 | US\$ 2.58 |
| Overol drill azul con reflectivo | mar-20 | 1 | 1 | S/ 59.90 | 0.951 | S/ 56.96 | US\$ 17.40 |
| Zapatos de seguridad cuero | mar-20 | 1 | 1 | S/ 29.90 | 0.951 | S/ 28.43 | US\$ 8.68 |
| Total | | | | | | S/ 297.25 | US\$ 90.79 |

Fuentes:

(a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE. “Principales resultados de la encuesta de demanda ocupacional en el sector minería e hidrocarburos”. Recuperado de:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

*Considerando IPC y tipo de cambio promedio del año 2015, series PN01270PM y PN01207PM.Consulta (marzo 2020)

(b) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>), series PN01270PM y PN01207PM.

(c) El precio del casco económico blanco se obtuvo de Sódimac. Recuperado de: <https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/product/1349430/Caso-Economico-Blanco/1349430>. Consulta (marzo 2020)

(d) El precio de los lentes antiempañantes se obtuvo de Sódimac. Recuperado de: <https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/product/1002678/Lentes-e-segria-Clasio/1002678>. Consulta (marzo 2020)

(e) El precio del respirador Respirador X-Plore 1710 Carbón FFP1 se obtuvo de Promart. Recuperado de: <https://www.promart.pe/respirador-x-plore-1710-carbon-ffp1/p>. Consulta (marzo 2020)

(f) El precio de los guantes de cuero cromo estándar se obtuvo de Sódimac. Recuperado de: <https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/product/44954/Gantes-e-Cero-romo-estandar/44954>. Consulta (marzo 2020)

(g) El precio del overol drill azul con reflectivo se obtuvo de Sódimac. Recuperado de: <https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/product/524360/Overol-Drill-Azil-on-Refletivo-Talla-M/524360>. Consulta (marzo 2020)

(h) El precio de los zapatos de seguridad cuero se obtuvo de Sódimac. Recuperado de: <https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/product/1059076/Zapatos-e-Segria-Cero-T/1059130>. Consulta (marzo 2020)

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental

Costo evitado: Retiro de las cajas reductoras impregnadas con aceites - Parte posterior del patio de montaje de unidades de bombeo mecánico

| Descripción | Fecha de costeo | Unidad | Cantidad | Precio asociado | Factor (inflación) | Valor a fecha de incumplimiento (S/) | Valor a fecha de incumplimiento (US\$) |
|-------------------------------------|-----------------|--------|----------|-----------------|--------------------|--------------------------------------|--|
| Mano de obra (*) | | hr | | | | | |
| Técnico - Mantenimiento | 2015 | 8 | 2 | S/ 19.84 | 1.064 | S/ 337.76 | US\$ 103.18 |
| EPPS | | und | | | | | |
| Casco económico con ratchet | mar-20 | 1 | 2 | S/ 14.50 | 0.951 | S/ 27.58 | US\$ 8.43 |
| Lente de seguridad antiempañante | mar-20 | 1 | 2 | S/ 7.90 | 0.951 | S/ 15.03 | US\$ 4.59 |
| Respirador X-Plore 1710 Carbón FFP1 | mar-20 | 1 | 2 | S/ 13.90 | 0.951 | S/ 26.44 | US\$ 8.08 |
| Guante de cuero cromo estándar | mar-20 | 1 | 2 | S/ 8.90 | 0.951 | S/ 16.93 | US\$ 5.17 |
| Overol drill azul con reflectivo | mar-20 | 1 | 2 | S/ 59.90 | 0.951 | S/ 113.93 | US\$ 34.80 |
| Zapatos de seguridad cuero | mar-20 | 1 | 2 | S/ 29.90 | 0.951 | S/ 56.87 | US\$ 17.37 |
| Maquinaria y equipo | | hr | | | | | |
| Camión grúa - 6 Ton. | mar-20 | 8 | 1 | S/ 153.40 | 0.951 | S/ 1,167.07 | US\$ 356.52 |
| Total | | | | | | S/ 1,761.61 | US\$ 538.14 |

Fuentes:

(a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE. “Principales resultados de la encuesta de demanda ocupacional en el sector minería e hidrocarburos”. Recuperado de:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

*Considerando IPC y tipo de cambio promedio del año 2015, series PN01270PM y PN01207PM.Consulta (marzo 2020)

(b) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>), series PN01270PM y PN01207PM.

(c) El precio del casco económico blanco se obtuvo de Sódimac. Recuperado de: <https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/product/1349430/Caso-Economio-Blanco/1349430>. Consulta (marzo 2020)

(d) El precio de los lentes antiempañantes se obtuvo de Sódimac. Recuperado de: <https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/product/1002678/Lentes-e-segria-Clasio/1002678>. Consulta (marzo 2020)

(e) El precio del respirador Respirador X-Plore 1710 Carbón FFP1 se obtuvo de Promart. Recuperado de: <https://www.promart.pe/respirador-x-plore-1710-carbon-ffp1/p>. Consulta (marzo 2020)

(f) El precio de los guantes de cuero cromo estándar se obtuvo de Sódimac. Recuperado de: <https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/product/44954/Gantes-e-Cero-romo-estandar/44954>. Consulta (marzo 2020)

(g) El precio del overol drill azul con reflectivo se obtuvo de Sódimac. Recuperado de: <https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/product/524360/Overol-Drill-Azil-on-Refletivo-Talla-M/524360>. Consulta (marzo 2020)

(h) El precio de los zapatos de seguridad cuero se obtuvo de Sódimac. Recuperado de: <https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/product/1059076/Zapatos-e-Segria-Cero-T/1059130>. Consulta (marzo 2020)

(i) El precio de alquiler del camión grúa mecánico se obtuvo de OLX. Recuperado de: <https://www.olx.com.pe/item/alquiler-de-camion-grua-de-6-toneladas-lanza-18-metros-iiid-1100165832>. Consulta (marzo 2020)

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental

Costo evitado: Inspección externa en las crucetas a 3 metros del patio de tanques de la Estación 202 y en las tuberías en el talud de la plataforma de la Batería 206

| Descripción | Fecha de costeo | Unidad | Cantidad | Precio asociado | Factor (inflación) | Valor a fecha de incumplimiento (S/) | Valor a fecha de incumplimiento (US\$) |
|---|-----------------|--------|----------|-----------------|--------------------|--------------------------------------|--|
| Mano de obra (*) | | hr | | | | | |
| Ingeniero - Supervisor | 2015 | 8 | 1 | S/ 38.83 | 1.064 | S/ 330.52 | US\$ 100.97 |
| Técnico | 2015 | 8 | 1 | S/ 19.84 | 1.064 | S/ 168.88 | US\$ 51.59 |
| EPPS | | und | | | | | |
| Casco económico con ratchet | mar-20 | 1 | 2 | S/ 14.50 | 0.951 | S/ 27.58 | US\$ 8.43 |
| Lente de seguridad antiempañante | mar-20 | 1 | 2 | S/ 7.90 | 0.951 | S/ 15.03 | US\$ 4.59 |
| Respirador X-Plore 1710 Carbón FFP1 | mar-20 | 1 | 2 | S/ 13.90 | 0.951 | S/ 26.44 | US\$ 8.08 |
| Guante de cuero cromo estándar | mar-20 | 1 | 2 | S/ 8.90 | 0.951 | S/ 16.93 | US\$ 5.17 |
| Overol drill azul con reflectivo | mar-20 | 1 | 2 | S/ 59.90 | 0.951 | S/ 113.93 | US\$ 34.80 |
| Zapatos de seguridad cuero | mar-20 | 1 | 2 | S/ 29.90 | 0.951 | S/ 56.87 | US\$ 17.37 |
| Seguro | | | | | | | |
| Seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR) | sep-18 | 1 | 2 | S/ 123.00 | 0.981 | S/ 241.33 | US\$ 73.72 |
| Certificaciones de SS&SSTT | | | | | | | |
| Curso de seguridad y salud en el trabajo | abr-17 | 1 | 2 | S/ 80.00 | 0.996 | S/ 159.36 | US\$ 48.68 |
| Exámen médico ocupacional | abr-17 | 1 | 2 | S/ 141.60 | 0.996 | S/ 282.07 | US\$ 86.17 |
| Equipos | | und | | | | | |
| Medidor de espesor ultrasónico | mar-20 | 1 | 1 | S/ 460.00 | 0.951 | S/ 437.46 | US\$ 133.64 |
| Pintura epóxica blanca parte A 1gl | mar-20 | 1 | 2 | S/ 169.90 | 0.951 | S/ 323.15 | US\$ 98.72 |
| Transporte | | hr | | | | | |
| Camioneta 4x2 Pick-up doble cabina | mar-17 | 4 | 1 | S/ 45.67 | 0.993 | S/ 181.40 | US\$ 55.42 |
| Total | | | | | | S/ 2,380.95 | US\$ 727.35 |

Fuentes:

(a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE. “Principales resultados de la encuesta de demanda ocupacional en el sector minería e hidrocarburos”. Recuperado de:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

*Considerando IPC y tipo de cambio promedio del año 2015, series PN01270PM y PN01207PM.Consulta (marzo 2020)

(b) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>), series PN01270PM y PN01207PM.

(c) El precio del casco económico blanco se obtuvo de Sódimac. Recuperado de: <https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/product/1349430/Caso-Economico-Blanco/1349430>. Consulta (marzo 2020)

(d) El precio de los lentes antiempañantes se obtuvo de Sódimac. Recuperado de: <https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/product/1002678/Lentes-e-segria-Clasio/1002678>. Consulta (marzo 2020)

(e) El precio del respirador Respirador X-Plore 1710 Carbón FFP1 se obtuvo de Promart. Recuperado de: <https://www.promart.pe/respirador-x-plore-1710-carbon-ffp1/p>. Consulta (marzo 2020)

- (f) El precio de los guantes de cuero cromo estándar se obtuvo de Sódimac. Recuperado de: <https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/product/44954/Gantes-e-Cero-romo-estandar/44954>. Consulta (marzo 2020)
- (g) El precio del overol drill azul con reflectivo se obtuvo de Sódimac. Recuperado de: <https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/product/524360/Overol-Drill-Azil-on-Refletivo-Talla-M/524360>. Consulta (marzo 2020)
- (h) El precio de los zapatos de seguridad cuero se obtuvo de Sódimac. Recuperado de: <https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/product/1059076/Zapatos-e-Segria-Cero-T/1059130>. Consulta (marzo 2020)
- (i) Costos de SCTR, precio de mercado (Pacífico seguros).
- (j) Costo del medidor de espesor ultrasónico fue obtenido de Grupo C/M, recuperado de: <http://www.grupocym.pe/detequipos/94>. Consulta (marzo 2020)
- (k) Costo de la pintura epóxica fue obtenido de Sodimac, recuperado de: <https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/product/1530119/pintura-epoxica-blanca-parte-a-1gl>. Consulta (marzo 2020)
- (l) La cotización del alquiler de la camioneta fue obtenida de "Costos: Construcción, arquitectura e ingeniería" (marzo 2018).
- Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental

Resumen del Costo Evitado Total de la Infracción N° 1

| Ítem | Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.) | Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$) |
|---|---|--|
| Costo evitado: Capacitación | S/ 16,450.20 | US\$ 5,025.32 |
| Costo evitado: Instalación de contenedores para la disposición de aceites, grasas y material contaminado producto del mantenimiento - Locación Portachuelo | S/ 396.82 | US\$ 121.21 |
| Costo evitado: Mantenimiento de los componentes del cabezal del pozo - Alrededor del Pozo 6571 | S/ 297.25 | US\$ 90.79 |
| Costo evitado: Retiro de las cajas reductoras impregnadas con aceites - Parte posterior del patio de montaje de unidades de bombeo mecánico | S/ 1,761.61 | US\$ 538.14 |
| Costo evitado: Inspección externa en las crucetas a 3 metros del patio de tanques de la Estación 202 y en las tuberías en el talud de la plataforma de la Batería 206 | S/ 2,626.73 | US\$ 727.35 |
| Total | S/ 21,532.61 | US\$ 6,502.81 |

Elaboración: TFA

Anexo N° 2
Factores para la graduación de sanciones⁴ para la Infracción N° 1

| ÍTEM | CRITERIOS | CALIFICACIÓN | SUBTOTAL |
|------|---|----------------|----------|
| | | DAÑO POTENCIAL | |
| f1 | GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE: | | |
| 1.1 | El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna. | | |
| | El daño afecta a un (01) componente ambiental. | 10% | 20% |
| | El daño afecta a dos (02) componentes ambientales. | 20% | |
| | El daño afecta a tres (03) componentes ambientales. | 30% | |
| | El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales. | 40% | |
| | El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales. | 50% | |
| 1.2 | Grado de incidencia en la calidad del ambiente. | | |
| | Impacto mínimo. | 6% | 12% |
| | Impacto regular. | 12% | |
| | Impacto alto. | 18% | |
| | Impacto total. | 24% | |
| 1.3 | Según la extensión geográfica. | | |
| | El impacto está localizado en el área de influencia directa. | 10% | 10% |
| | El impacto está localizado en el área de influencia indirecta. | 20% | |
| 1.4 | Sobre la reversibilidad/recuperabilidad. | | |
| | Reversible en el corto plazo. | 6% | 12% |
| | Recuperable en el corto plazo. | 12% | |
| | Recuperable en el mediano plazo. | 18% | |
| | Recuperable en el largo plazo o irrecuperable. | 24% | |
| 1.5 | Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento. | | |
| | No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible. | 0% | 0% |
| | El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento. | 40% | |
| 1.6 | Afectación a comunidades nativas o campesinas. | | |
| | No afecta a comunidades nativas o campesinas. | 0% | 0% |
| | Afecta a una comunidad nativa o campesina. | 15% | |
| | Afecta a más de una comunidad nativa o campesina. | 30% | |
| 1.7 | Afectación a la salud de las personas | | |
| | No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible. | 0% | 0% |
| | Afecta la salud de las personas. | 60% | |
| f2. | PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total. | | |
| | Incidencia de pobreza total | | |
| | El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%. | 4% | 16% |
| | El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%. | 8% | |
| | El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%. | 12% | |
| | El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%. | 16% | |
| | El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%. | 20% | |

Elaboración: TFA

⁴ De acuerdo a la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Tabla N° 03)

| ÍTEM | CRITERIOS | CALIFICACIÓN | SUBTOTAL |
|--|--|--------------|-------------|
| f3. | ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras. | | |
| | El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación. | 6% | 6% |
| | El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación. | 12% | |
| | El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación. | 18% | |
| | El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación. | 24% | |
| | El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación. | 30% | |
| f4. | REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN: | | |
| | Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción. | 20% | 0% |
| f5. | CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA: | | |
| | El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. | -- | 0% |
| | El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada. | -- | |
| | El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada. | -40% | |
| | El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada. | -20% | |
| | | | |
| f6. | ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA | | |
| | No ejecutó ninguna medida. | 30% | 10% |
| | Ejecutó medidas tardías. | 20% | |
| | Ejecutó medidas parciales. | 10% | |
| | Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora. | -10% | |
| f7. | INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR: | | |
| | Cuando se acredita o verifica la intencionalidad. | 72% | 0% |
| Total factores para la graduación de sanciones: F= (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7) | | | 186% |

Elaboración: TFA

Anexo N° 3

Cotizaciones de EPPS

sodimac.com.pe/sodimac-pe/product/1349430/Caso-Economico-Blanco/1349430

Venta Telefónica (01)615 6002 | Servicio al cliente (01) 419 2000 | Tiendas | Seguimiento de tu compra | Venta Empresa | FALABELLA | BANCO | CMR PUNTOS | VIAJES | SEGUROS | TOTTUS | LINIO |

¿Qué estás buscando?


SODIMAC

San Miguel

MI Cuenta

LIPIEZA BAÑO Y COCINA | AIRE LIBRE, JARDÍN Y MASCOTAS | AUTOMÓVIL | CONSTRUCCIÓN Y ACABADOS | DECORACIÓN E ILUMINACIÓN | ELECTROHOGAR, TECNOLOGÍA Y CLIMATIZACIÓN | HERRAMIENTAS Y MAQUINARIAS | MUEBLES Y ORGANIZACIÓN | PISOS, PINTURAS Y REVESTIMIENTOS | SERVICIOS HOGAR | PROYECTOS E INSPIRACIÓN

Home > Campañas > Precio Pro > Casco Económico Blanco



PRECIO +PRO
Pague menos desde 10 unidades

Masthers
Casco Económico Blanco
Código 1349430
★★★★★ (1)

S/ 14.50 C/U

Pague menos desde 10 unidades

1 **Agregar al carro**

Satisfacción Garantizada [ver más](#)
Si este producto no cumple con tus expectativas tienes 10 días desde su recepción para devolverlo en cualquiera de nuestras tiendas o llamando al (01) 419 2000 - opción 4

Opciones de entrega para San Miguel

Disponible **Despacho a domicilio** [ver fechas](#)

Disponible **Retiro en tienda** [ver tiendas](#)

Ficha técnica

sodimac.com.pe/sodimac-pe/product/1002678/Lentes-e-segria-Clasio/1002678

Venta Telefónica (01)615 6002 | Servicio al cliente (01) 419 2000 | Tiendas | Seguimiento de tu compra | Venta Empresa | FALABELLA | BANCO | CMR PUNTOS | VIAJES | SEGUROS | TOTTUS | LINIO |

¿Qué estás buscando?


SODIMAC

San Miguel

MI Cuenta

LIPIEZA BAÑO Y COCINA | AIRE LIBRE, JARDÍN Y MASCOTAS | AUTOMÓVIL | CONSTRUCCIÓN Y ACABADOS | DECORACIÓN E ILUMINACIÓN | ELECTROHOGAR, TECNOLOGÍA Y CLIMATIZACIÓN | HERRAMIENTAS Y MAQUINARIAS | MUEBLES Y ORGANIZACIÓN | PISOS, PINTURAS Y REVESTIMIENTOS | SERVICIOS HOGAR | PROYECTOS E INSPIRACIÓN

Home > Campañas > SM > Lentes de seguridad Clásico



PRECIO +PRO
Pague menos desde 10 unidades

3M
Lentes de seguridad Clásico
Código 1002678
★★★★★ (0)

S/ 7.90 C/U

Pague menos desde 10 unidades

1 **Agregar al carro**

Satisfacción Garantizada [ver más](#)
Si este producto no cumple con tus expectativas tienes 10 días desde su recepción para devolverlo en cualquiera de nuestras tiendas o llamando al (01) 419 2000 - opción 4

Opciones de entrega para San Miguel

Disponible **Despacho a domicilio** [ver fechas](#)

Disponible **Retiro en tienda** [ver tiendas](#)

Ficha técnica

Promart / Herramientas / Seguridad Industrial y doméstica / Mascarillas y respiradores



1/1

*Las fotografías y descripciones son referenciales.

Compartir

Descargar ficha técnica

Respirador X-Plore 1710 Carbón FFP1
 Draeger | SKU: 129360

Vendido por **Promart**

Ahora **S/ 13⁸⁰**

Disponibilidad

Ver tiendas para retiro

Calcular despacho

Consultar stock

1

Agregar

VISA Mastercard American Express

Métodos de pago disponibles para este producto.



¿Qué estás buscando?

San Miguel

MI Cuenta

[LIMPIEZA BAÑO Y COCINA](#)
[AIRE LIBRE JARDÍN Y Mascotas](#)
[AUTOMÓVIL](#)
[CONSTRUCCIÓN Y ACABADOS](#)
[DECORACIÓN E ILUMINACIÓN](#)
[ELECTROHOGAR, TECNOLOGÍA Y CLIMATIZACIÓN](#)
[HERRAMIENTAS Y MAQUINARIAS](#)
[MUEBLES Y ORGANIZACIÓN](#)
[PISOS, PINTURAS Y REVESTIMIENTOS](#)
[SERVICIOS HOGAR](#)
[PROYECTOS E INSPIRACIÓN](#)

Home > Campañas > Despacho en 90 minutos > Guantes de Cuero cromo estándar



STEELPRO

Guantes de Cuero cromo estándar

Código 44954

★★★★★ (0)

S/ 8.90 C/U

1

Agregar al carrito



Satisfacción Garantizada

Si este producto no cumple con tus expectativas tienes 10 días desde su recepción para devolverlo en cualquiera de nuestras tiendas o llamando al (01) 419 2000 - opción 4

ver más

Opciones de entrega para San Miguel



Disponible
Despacho a domicilio

ver fechas



Disponible
Retiro en tienda

ver tiendas



¿Qué estás buscando?



San Miguel



0



Mi Cuenta

LIMPIEZA, BAÑO Y COCINA

AIRE LIBRE, JARDÍN Y MASCOTAS

AUTOMÓVIL

CONSTRUCCIÓN Y ACABADOS

DECORACIÓN E ILUMINACIÓN

ELECTROHOGAR, TECNOLOGÍA Y CLIMATIZACIÓN

HERRAMIENTAS Y MAQUINARIAS

MUEBLES Y ORGANIZACIÓN

PISOS, PINTURAS Y REVESTIMIENTOS

SERVICIOS HOGAR

PROYECTOS E INSPIRACIÓN

Home > Campañas > Despacho en 90 minutos > Overol Drill Azil con Refletivo Talla M



Producto Exclusivo

Overol Drill Azil con Refletivo Talla M

Código 524360

★★★★★ (0)

S/ 59.90 C/U

- 1 +

Agregar al carro



Satisfacción Garantizada

ver más

Si este producto no cumple con tus expectativas tienes 10 días desde su recepción para devolverlo en cualquiera de nuestras tiendas o llamando al (01) 419 2000 - opción 4

Opciones de entrega para San Miguel



Disponible

Despacho a domicilio

ver fechas



Disponible

Retiro en tienda

ver tiendas



¿Qué estás buscando?



San Miguel



0



Mi Cuenta

LIMPIEZA, BAÑO Y COCINA

AIRE LIBRE, JARDÍN Y MASCOTAS

AUTOMÓVIL

CONSTRUCCIÓN Y ACABADOS

DECORACIÓN E ILUMINACIÓN

ELECTROHOGAR, TECNOLOGÍA Y CLIMATIZACIÓN

HERRAMIENTAS Y MAQUINARIAS

MUEBLES Y ORGANIZACIÓN

PISOS, PINTURAS Y REVESTIMIENTOS

SERVICIOS HOGAR

PROYECTOS E INSPIRACIÓN

Home > Campañas > Ferretería > Elementos de Protección Personal (EPP) > Botas y zapatos de seguridad > Zapatos de Seguridad Cuero T37



Producto Exclusivo

Zapatos de Seguridad Cuero T44

Modelo Bota seguridad cuero | Código 1327305

★★★★★ (0)

S/ 29.90 C/U

Selecciona tu talla

44

42

41

40

39

- 1 +

Agregar al carro



Satisfacción Garantizada

ver más

Si este producto no cumple con tus expectativas tienes 10 días desde su recepción para devolverlo en cualquiera de nuestras tiendas o llamando al (01) 419 2000 - opción 4

Opciones de entrega para San Miguel



Disponible

Despacho a domicilio

ver fechas



Disponible

Retiro en tienda

ver tiendas

Ficha técnica

Modelo Bota seguridad cuero

Suela Anti perforante

Resistencia a hidrocarburos Sí

Puntera Acero

Cotización de materiales y equipos



¿Qué estás buscando?



San Miguel



MI Cuenta

LIMPIEZA, BAÑO Y COCINA

AIRE LIBRE, JARDÍN Y MASCOTAS

AUTOMÓVIL

CONSTRUCCIÓN Y ACABADOS

DECORACIÓN E ILUMINACIÓN

ELECTROHOGAR, TECNOLOGÍA Y CLIMATIZACIÓN

HERRAMIENTAS Y MAQUINARIAS

MUEBLES Y ORGANIZACIÓN

PISOS, PINTURAS Y REVESTIMIENTOS

SERVICIOS HOGAR

PROYECTOS E INSPIRACIÓN

Home > Campañas > Especial de Aseo > Tachos y Contenedores > Contenedor para residuos peligrosos 120L



120 L



Basa

Contenedor para residuos peligrosos 120L

Código 2500779

★★★★★ (0)

S/ 34.90 C/U

- 1 +

Agregar al carro



Satisfacción Garantizada

ver más

Si este producto no cumple con tus expectativas tienes 10 días desde su recepción para devolverlo en cualquiera de nuestras tiendas o llamando al (01) 419 2000 - opción 4

Opciones de entrega para San Miguel

Disponibles

Despacho a domicilio

ver fechas

Disponibles

Retiro en tienda

ver tiendas



Perú

Encuentra automóviles, teléfonos móviles y más...



INGRESAR

VENDEDOR

cel : 998187496
990343039
975331764
fijos: 01 3262436
01 4807356

TRANSPORTAMOS TU OBRA A PROVINCIAS
GRUA HIAB = 6TN
TOLVA = 7.0M X 2.45M = CARGA 10TN



S/. 130

alquiler de camion grua de 6 toneladas lanza 18 metros

Ate Vitarte, Lima, Lima

04 dic.

Descripción del vendedor



EJECUTORES EN ACERO

Miembro desde may. 2019

Publicado en

Ate Vitarte, Lima, Lima



ID de anuncio 1100165832

REPORTAR ESTE ANUNCIO

Detalles

Tipo

Transporte - Mudanzas

Descripción

ALQUILO CAMION GRUA , CAMION VOLKWAGEN 180 DOBLE EJE CARGA 10 TN , TOLVA DE 7 MT X 2.40 MT GRUA HIAB 230-5, CARGA 6 TN LANZA HASTA 18 MT DE LARGO

TIENE CANASTILLA DE OPERADOR

COSTO POR HORA 130 SOLES + IGV SALIDAS POR DÍA , DESCUENTO ESPECIAL

GARANTIA, CONFIANZA, RAPIDEZ

EMPRESA CON RUC, CONTAMOS CON FACTURAS, BOLETAS, GUIAS DE REMISON,



Estamos Para Ti Desde Casa

MEDIDOR DE ESPESOR ULTRASONICO



PRECIO S/460.00 MEDIDOR DE ESPESOR ULTRASONICO

Disponibilidad: **EN STOCK**

Modelo: 18800

SOLICITAR PRECIO

DESCRIPCIÓN FICHA TÉCNICA

| | |
|--------|--------------------------------|
| EQUIPO | MEDIDOR DE ESPESOR ULTRASONICO |
| MARCA | BENETECH |
| PRECIO | S/460.00 incluye IGV |

- LIMPIEZA, BAÑO Y COCINA
- AIRE LIBRE, JARDÍN Y MASCOTAS
- AUTOMÓVIL
- CONSTRUCCIÓN Y ACABADOS
- DECORACIÓN E ILUMINACIÓN
- ELECTROHOGAR, TECNOLOGÍA Y CLIMATIZACIÓN
- HERRAMIENTAS Y MAQUINARIAS
- MUEBLES Y ORGANIZACIÓN
- PISOS, PINTURAS Y REVESTIMIENTOS
- SERVICIOS HOGAR
- PROYECTOS E INSPIRACIÓN

Home > Campanas > Especial Pisos, Baños y Cocinas > Pisos y Revestimientos > Pinturas > Pinturas para Madera y Metal > Pintura epóxica blanca parte A 1gl

Bonn
Pintura epóxica blanca parte A 1gl
Código 1530119
★★★★★ (0)

S/ 49.90 C/U

- 1 + **Agregar al carro**

Satisfacción Garantizada [ver más](#)
Si este producto no cumple con tus expectativas tienes 10 días desde su recepción para devolverlo en cualquiera de nuestras tiendas o llamando al (01) 419 2000 - opción 4

Opciones de entrega para San Miguel

- Disponible **Despacho a domicilio** [ver fechas](#)
- Disponible **Retiro en tienda** [ver tiendas](#)
- Disponible **Stock en tienda** [más tiendas](#)

Descripción

Pintura epóxica Bonn protege al máximo las superficies metálicas, concreto, entre otras, tiene una gran dureza y durabilidad, además de un excelente brillo.

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 140-2020-OEFA/TFA-SE, la cual contiene cincuenta y cinco (55) páginas.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02498190"



02498190